

# Expedientillo Electoral **201/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/201/2024**

Formado con el escrito signado por Isidoro Ramírez Trejo, en su carácter de otrora candidato a Regidor para el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-204/2024.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	201	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**OFICIO DE PRESENTACIÓN.**

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTOR:** ISIDORO RAMIREZ TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TET-JDC-204/2024**, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 05 de agosto de 2024.

**MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
P R E S E N T E**

El que suscribe, **ISIDORO RAMIREZ TREJO**, con el carácter que ostento de otrora candidato a **REGIDOR** para el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en la jornada electoral que tuvo verificativo el pasado 2 de junio de 2024, por lo cual, debe de reconocerse mi carácter de actor en el presente juicio, toda vez que represento mis derechos constitucionales de votar y ser votado.

Por medio del presente escrito, en representación de mi legítimo derecho de ser votado; solicito a usted, tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9 párrafo primero; 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.** Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**ISIDORO RAMIREZ TREJO**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

**RECIBIDO**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Recibo:**

Escrito de presentación de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de treinta y cinco fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de diversa documentación, en cuya primera foja se observa copia simple de credencial para votar a nombre de Ramírez Trejo Isidoro, constante de treinta y dos tamaño oficio, escritas por su anverso.

**Lic. Juan Manuel García Peña**  
Oficialía de Partes



**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTOR:** ISIDORO RAMIREZ TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TET-JDC-204/2024**, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 05 de agosto de 2024.

**MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE**  
**MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**  
**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**P R E S E N T E**

**ISIDORO RAMIREZ TREJO**, comparezco por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el **ubicado** en Av. Progreso 25, Escandón 1 Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11800, CDMX así como el **correo electrónico:** [juansalvadorsantoscedillo@gmail.com](mailto:juansalvadorsantoscedillo@gmail.com) ; **número telefónico** 5513702782 autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, citaciones; comparecer en audiencias y en actos relacionados con la sustanciación del presente curso, formular alegatos, ofrecer los medios de prueba necesarios y revisar el expediente a los **Licenciados**, Alejandro Valencia Martínez, Cesar de Jesús Molina Suarez, Cesar Perez Hernández, Berenice Yatzin Bastida Alvarez, Roberto Rosales Muñoz, Rossana Hermsillo Plascencia y a los C. Isaías Gerardo Carrasco Arias, Lisania Valencia Alvarez, Ana Karen Sánchez Romero; indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, numeral 1, inciso d); 4, numeral 1; 8; 12; 13; 79; 80; 81; 82 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** Ha quedado precisado al inicio del proemio y/o preámbulo del presente curso impugnativo.



**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quienes en su nombre las puedan oír y recibir:** Lo que he dejado de manifiesto dentro del presente escrito en su proemio.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Mismo que consiste en la postulación a la candidatura del suscrito ante el IEEPCO, documentos anexa al presente escrito de impugnación en copia simple.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este:** La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en el recurso de inconformidad **TET-JDC-204/2024**, por la cual se declaró la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados:** Lo que se cumple en base a la manifestación que se realiza en apartados posteriores de manera cronológica.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación:** A lo que doy cumplimiento con los medios de convicción que menciono dentro del presente escrito en apartados posteriormente manifestados.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Lo que se da cumplimiento con este requisito tal y cual lo podrá corroborar esta autoridad electoral dentro de mi escrito inicial en el último de sus apartados.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, el suscrito expresa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

## HECHOS

1. El pasado 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral en la que se elegirían a las personas que ocuparán diversos cargos públicos, entre ellos el de Presidente Municipal.



2. En fecha 06 de junio, inició la sesión de Cómputos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, la cual concluyó el siete de junio siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Juan Salvador Santos Cedillo, candidato postulado por el PVEM, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS COALICIÓN	O	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
		7,992	Siete mil novecientos noventa y dos
		275	Doscientos setenta y cinco
		1,943	Mil novecientos cuarenta y tres
		12,054	Doce mil cincuenta y cuatro
		5,581	Cinco mil quinientos ochenta y uno
		354	Trescientos cincuenta y cuatro
		10,576	Diez mil quinientos setenta y seis
		6,407	Seis mil cuatrocientos siete
		2,887	Dos mil ochocientos ochenta y siete
<b>NO REGISTRADOS</b>		19	Diecinueve
<b>VOTOS NULOS</b>		1,972	Mil novecientos setenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		50,050	Cincuenta mil cincuenta

3. El 11 de junio del año en curso, Juan Carlos Santiago Pimentel en su carácter de ex candidato a Presidente Municipal de Huamantla postulado por Morena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a efecto de impugnar la validación de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
4. Los días 14 y 16 de junio, se tuvo al Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitiendo a este Tribunal, el informe circunstanciado, al que acompañó diversos anexos, entre ellos el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-204/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.
5. El 29 de julio el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia recaída al diverso TET-JDC-204/2024, mediante la cual determinó la nulidad de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, así como la revocación de la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregada a la planilla del Candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

## A G R A V I O S

**PRIMERO. Incongruencia al efectuar un análisis oficioso y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2**



Causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable de manera incongruente haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2**, cuando éstas ni siquiera fueron planteadas en el juicio primigenio, específicamente en los conceptos de agravio tercero y cuarto, relacionados con error o dolo y vulneración al principio de certeza por supuestas boletas apócrifas.

En ese sentido, **al no haberse planteado en el juicio respectivo las precitadas casillas**, el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para hacer pronunciamiento alguno en torno a su validez o nulidad.

Máxime que la responsable debe garantizar la igualdad procesal de los contendientes, por lo que no podía hacer un estudio de oficio de las casillas **194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2**, ya que tal determinación fue suficiente para declarar la nulidad de la elección, cuando a todas luces es contrario a Derecho, por lo que el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala fue parcial hacia el partido MORENA.

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación**, sin omitir o **introducir aspectos ajenos a la controversia**.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase la **jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



En efecto, para acreditar que una resolución es incongruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, **introdujo elementos ajenos a la controversia o resolvió más allá**, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o decidió algo distinto.

En el caso, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada al hacer el estudio conjunto respecto de los agravios tercero y cuarto, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2**; sin embargo, **del análisis de la demanda del juicio primigenio promovido por Juan Carlos Santiago Pimentel, nunca se impugnaron esas casillas bajo las causales de mérito.**

Lo anterior, se evidencia a continuación con los extractos de la demanda:

**TERCERO.** Análisis y desarrollo de la actualización de error y dolo en el cómputo de las casillas:

Sección	Casilla	Votación total	Lista Nominal	Boletas Sobrantes	Votación total + Boletas sobrantes	Total - lista nominal
178	B1	462	729	303	765	36
178	C1	445	729	321	766	37
178	C2	461	729	318	779	50
178	C3	380	728	296	676	-52
178	C4	493	728	270	763	35
178	C5	477	728	281	758	30
179	B1	393	639	277	670	31
179	C1	386	639	286	672	33
179	C2	350	639	315	665	26
179	C3	353	638	317	670	32
179	E1	444	665	277	721	56
179	E1C1	430	665	259	689	24
179	E1C2	452	664	275	727	63



180	B1	478	706	259	737	31
180	C1	476	706	265	741	35
180	C2	471	705	246	717	12
180	C3	501	705	240	741	36
180	C4	493	705	267	760	55
180	C5	467	705	271	738	33
181	B1	469	739	305	774	35
181	C1	522	739	246	768	29
181	C2	507	739	266	773	34
182	B1	330	521	208	538	17
182	C1	355	521	236	591	70
182	C2	359	521	187	546	25
183	B1	404	587	221	625	38
183	C1	415	587	206	621	34
183	C2	399	587	220	619	32
183	C3	395	586	225	620	34
184	B1	385	551	201	586	35
184	C1	373	551	229	602	51
184	C2	363	550	218	581	31
185	B1	508	731	258	766	35
185	C1	497	731	249	746	15
186	C1	489	636	180	669	33
187	B1	469	665	233	702	37
187	C1	455	665	247	702	37
187	C2	438	665	258	696	31
188	B1	435	683	284	719	36
188	C1	418	683	300	718	35
188	C2	448	683	275	723	40
188	C3	429	683	290	719	36
188	C4	421	683	294	715	32
188	C5	458	683	264	722	39
188	C6	432	683	283	715	32
189	B1	369	529	196	565	36
189	C1	391	529	174	565	36
189	C2	346	529	218	564	35
190	B1	339	527	224	563	36
190	C1	351	527	212	563	36
191	B1	445	640	232	677	37
191	C1	439	640	219	658	18
192	B1	515	738	256	771	33
192	C1	573	738	252	825	87
192	C2	459	738	268	727	-11
193	B1	346	482	168	514	32
193	C1	356	482	160	516	34
194	B1	404	608	232	636	28
194	C1	400	608	243	643	35
194	C3	418	607	235	653	46
194	C4	424	607	219	643	36
195	B1	354	593	273	627	34
195	C1	400	593	227	627	34
195	C2	403	592	225	628	36
195	C3	390	592	238	628	36
196	B1	440	636	230	670	34

SECRETARIA

*[Handwritten signature]*



196	C1	448	636	219	667	31
197	B1	222	278	92	314	36
198	B1	449	655	242	691	36
199	B1	324	405	116	440	35
199	C1	334	405	102	436	31
200	B1	420	525	140	560	35
200	C1	412	525	147	559	34
200	C2	395	524	162	557	33
201	B1	450	680	283	733	53
201	C1	507	680	272	779	99
201	C3	461	679	239	700	21
201	C4	462	679	244	706	27
201	C5	443	679	270	713	34
202	B1	472	624	191	663	39
203	B1	476	738	297	773	35
203	C1	511	738	301	812	74
203	C2	497	737	273	770	33
204	B1	450	706	310	760	54
204	C1	452	706	288	740	34
204	C2	435	706	305	740	34
204	C3	436	706	307	743	37
205	B1	253	308	90	343	35
206	B1	524	643	154	678	35
206	C1	478	643	198	676	33
207	B1	318	415	133	451	36
207	C1	299	414	150	449	35
208	E1	217	246	65	282	36
209	B1	359	440	118	477	37
209	C1	357	440	118	475	35
210	B1	188	285	133	321	36
211	B1	402	536	170	572	36
211	C1	394	536	177	571	35
212	B1	375	587	248	623	36
213	B1	451	659	257	708	49
213	C1	410	658	281	691	33
213	C3	398	658	284	682	24
213	C4	406	658	276	682	24
214	B1	417	624	236	653	29
214	C1	451	624	208	659	35
214	C2	430	624	227	657	33
214	C3	403	623	253	656	33
215	B1	279	361	116	395	34
216	B1	333	544	246	579	35
216	C1	363	543	215	578	35
217	B1	369	563	231	600	37
217	C1	417	563	181	598	35
218	B1	286	376	124	410	34
218	C1	273	375	137	410	35
219	B1	314	405	214	528	123
219	C1	321	405	209	530	125

10-08-2017

TORAL  
LA

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local emitió una resolución incongruente al introducir cuatro casillas que no fueron planteadas. Inclusive, más grave aún, declaró su nulidad de manera oficiosa prácticamente y, por ende, resolvió más allá de lo pedido.

Tal circunstancia vulnera *per se* la equidad procesal de las partes, porque el Tribunal responsable ayudó a declarar la nulidad de la elección de manera artificiosa y contraria a Derecho.



La violación del principio de equidad procesal se hace evidente porque la *litis* en el juicio se fija con base en el acto reclamado y la pretensión de las partes, en este caso, entre los resultados del cómputo y la nulidad de las casillas; por ende, el Tribunal responsable no debió declarar la nulidad de casillas que nunca fueron solicitados en su demanda.

De ahí que esta H. Sala Regional Ciudad de México del TEPJF debe declarar la validez de las casillas **194 C2, 200 C3, 201 C2 y 213 C2**, así como la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación en el análisis de los agravios tres y cuatro de la sentencia impugnada, porque las casillas controvertidas fueron objeto de recuento**

Causa agravio que el Tribunal responsable de manera indebida haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B**, por la causal de error o dolo cuando éstas fueron objeto de recuento y, por ende, debió de aplicar lo establecido en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice "***los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral***".



Lo anterior, se replica en el inciso d) fracción XII, del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la cual dispone que no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los correspondientes consejos.

De ahí que las presuntas inconsistencias al ser superadas, el Tribunal responsable debió declarar la **inoperancia** y no entrar al análisis. Más aún porque las actas de Escrutinio y Cómputo de las cuales se duele al entonces actor ya fueron subsanadas.

Se explica, en la demanda el entonces actor planteó la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de diversas casillas en los términos siguientes:



**TERCERO.** Análisis y desarrollo de la actualización de error y dolo en el cómputo de las casillas:

Sección	Casilla	Votación total	Lista Nominal	Boletas Sobrantes	Votación total + Boletas sobrantes	Total - lista nominal
178	B1	462	729	303	765	36
178	C1	445	729	321	766	37
178	C2	461	729	318	779	50
178	C3	380	728	296	676	-52
178	C4	493	728	270	763	35
178	C5	477	728	281	758	30
179	B1	393	639	277	670	31
179	C1	386	639	286	672	33
179	C2	350	639	315	665	26
179	C3	353	638	317	670	32
179	E1	444	665	277	721	56
179	E1C1	430	665	259	689	24
179	E1C2	452	664	275	727	63

De lo anterior, puede advertirse que los rubros en los que hace depender su inconsistencia radican en “votación total, lista nominal, boletas sobrantes, votación total menos boletas sobrantes y total menos lista nominal”; sin embargo, **omite detallar las supuestas inconsistencias entre los rubros fundamentales. Además, ello se hace alusión a datos contenidos en actas que fueron superadas mediante el recuento de votos.**

En ese sentido, el Tribunal responsable de manera indebida entró al análisis de las casillas cuando éstas ya habían sido objeto de recuento, **inaplicando de manera implícita lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sin llevar a cabo un análisis de regularidad constitucional para determinar que no resultaba aplicable tal disposición normativa.

El artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE, refiere que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

De lo anterior se desprende que solo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo municipal respectivo.

De ahí que si las casillas **178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B**, fueron objeto de recuento en sede administrativa, el Tribunal responsable debió declarar la inoperancia de sus conceptos de agravio.



Así, debió concluirse que se actualizaba el supuesto del artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, resulta evidente que no podía invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualice la hipótesis prevista en el artículo 311, párrafo 2 de la citada ley, a saber: cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Máxime que, respecto de estas casillas, los agravios hechos valer por el actor en la instancia primigenia **no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos.**



Por el contrario, el entonces actor de manera genérica sostuvo que había discrepancias entre el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación; sin embargo, omitió hacer el ejercicio hipotético del por qué existían estos errores **a pesar de que fueron objeto de recuento.**

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el entonces actor manifestó la existencia de boletas "clonadas o apócrifas"; no obstante, son simples argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno demuestran una supuesta irregularidad en el recuento de votos.

El criterio reiterado del TEPJF ha sido que, para el análisis de dicha causal, resultan relevantes los rubros fundamentales, los cuales, en su totalidad, se extraen de las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, sin que sea un ejercicio válido, el mezclar alguno de estos rubros, con el número de votos obtenido de un recuento.



Esto, porque justamente con el recuento queda superado el cómputo que se haya realizado en las mesas directivas de las casillas correspondientes, y los nuevos datos, sustituyen a los originales y son los que se asientan en el acta del cómputo distrital.

De ahí que el Tribunal responsable debió desestimar sus alegaciones y declarar la inoperancia de los conceptos de agravio o, en su caso, debidamente fundado y motivado declarar la inaplicación del artículo 311, párrafo 8 de la LGIPE; de lo contrario, se vulnera en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, **porque pasa por alto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, lo cual lo útil no puede ser viciado por lo inútil, al omitir hacer análisis de determinancia.

### **TERCERO. Indebido análisis de la causal de nulidad de error o dolo y las supuestas boletas “falsas o apócrifas”**

En caso de que esta H. Sala Regional Ciudad de México del TEPJF considere que el Tribunal sí debió entrar al estudio de la causal de nulidad de error o dolo, el análisis de dicha causal fue incorrecta, por una parte, porque de conformidad con las actas de jornada, escrutinio y cómputo, puntos de recuento y demás documentación, los rubros fundamentales son coincidentes o, en su caso, no son determinantes porque el resultado entre el primer y segundo lugar es superior a esa inconsistencia y, por la otra, porque omitió explicar casilla por casilla la irregularidad detectada, incurriendo en una falta de motivación.

Las casillas que el Tribunal responsable indebidamente anuló y, por ende, se impugna son las siguientes: **178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B.**

Como quedó establecido en el motivo de disenso anterior, el entonces actor planteó en su demanda como agravio tres y cuatro lo siguiente:

- El error o dolo se actualizó porque hubo discrepancia entre los rubros fundamentales, las cuales no pudieron ser subsanados con los rubros auxiliares, relativos a boletas recibidas en las casillas y a las boletas sobrantes e inutilizadas.
- Hubo un número de votos que desaparecieron (sin especificar), ya que el total de personas que votaron y del total de votos sacados de la urna no corresponden con el resultado de la votación.



- Los funcionarios establecieron un tiempo límite de 30 para el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, lo que demuestra la falta de certeza para los representantes de la mesa de punto de recuento verificar a completitud, ya que en ese plazo tan corto no hay posibilidad de identificar si el material tiene o no las medidas de seguridad.
- Los funcionarios no permitieron que se realizara el escrutinio y cómputo, por lo que no da certeza de la autenticidad de las boletas que expresan el voto de la ciudadanía; por tanto, se considera que al quedar a 2.96% entre el primer y segundo lugar de la elección de integrantes del ayuntamiento, se presume la existencia de boletas clonadas.

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que los agravios tres y cuatro de la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa, se trata en realidad de meros argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno controvertían los resultados de forma individual de las casillas que insertaron en un cuadro sin mayor explicación; por lo que se debieron declarar como inoperantes los conceptos de agravio.

No obstante que no había materia de análisis ante la deficiencia de agravios, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, además de configurar el agravio, declaró la nulidad de las casillas **178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B**, bajo las consideraciones que **se transcriben a continuación:**

Por lo que, a fin de revisar las discrepancias señaladas, con respecto al total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación total emitida conforme las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existen discrepancias en las actas conforme se inserta en la siguiente tabla, aunado a que no existe la totalidad de las citadas, no son legibles o no contiene datos, las cuales fueron requeridas en tres ocasiones, sin que fuera factible requerirlas a otros partidos políticos diferentes a los que son parte en el presente asunto en atención a que conforme a las actas de clausura de jornada electoral se advierte que estas no fueron proporcionadas respecto a las que faltan.

Aunado a ello, a fin de tener rubros secundarios se verificó los resultados del cómputo municipal derivado que el actor hizo valer como argumento que el cómputo municipal fue incorrecto, sin embargo tampoco la autoridad responsable remitió a este Tribunal la totalidad de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, los incidentes, las hojas de protesta y de la jornada electoral, no obstante partiendo de las actas obtenidas, y valoradas en términos de lo establecido en los artículos 29 fracción 1, 31 fracción II y 36, de la Ley de Medios, los cuales hacen valor probatorio pleno, se advierte los siguientes datos:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBRTANTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1		B	729	765	463	303	461	460	460	-1



2	178	C1	729	765	444	321	444	444	444	0
3		C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
4		C3	728	764	446	296	467	467	467	0
5		C4	728	764	494	270	493	493	493	0
6		C5	728	764	485	281	482	482	482	0
7	179	B	639	675	393	277	393	393	393	0
8		C1	639	675	388	286	390	388	388	-2
9		C2	639	675	345	315	359	359	359	0
10		C3	638	674	356	317	357	356	356	-1
11		E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
12	E1 C1	665	700	439	259	439	438	438	-1	
13	E1C2	664	700	443	254	445	444	444	-1	
14	180	B	706	742	479	259	481	479	479	-2
15		C1	706	742	476	265	477	478	478	1
16		C2	705	741	471	246	494	493	493	-1
17		C3	705	741	502	240	501	499	501	0
18		C4	705	741	495	267	502	495	495	-7
19	C5	705	741	469	271	470	469	469	-1	
20	181	B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
21		C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
22		C2	739	775	513	266	487	487	sin dato	
23	182	B	521	557	333	208	349	348	348	-1
24		C1	521	557	355	236	355	355	355	0
25		C2	521	557	360	187	371	371	371	0
26	183	B	587	623	404	221	402	404	404	2
27		C1	587	623	416	206	416	416	416	0
28		C2	587	623	404	220	402	404	404	2
29	C3	586	622	395	225	397	395	sin dato		
30	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
31		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
32		C2	550	586	265	218	366	365	Sin dato	
33	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
34		C1	731	767	499	249	517	517	517	0
35	186	B	sin dato	sin dato	489	180	491	491	491	
36		C1	636	sin dato	492	180	491	491	491	0
37	187	B	665	701	469	233	469	469	469	0
38		C1	665	701	455	247	454	454	454	0
39		C2	665	701	441	258	440	431	431	-9
40	188	B	683	719	435	254	433	436	436	3
41		C1	683	719	418	300	419	418	418	-1
42		C2	683	719	448	275	444	445	445	1
43		C3	683	719	429	290	427	426	426	-1
44		C4	683	719	421	294	427	422	422	-5
45		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
46	C6	683	719	434	283	435	419	419	-16	
47	189	B	529	565	sin dato	sin dato	369	369	369	0
48		C1	529	565	391	174	391	391	391	0
49		C2	529	565	346	218	347	347	347	0
50	190	B	527	563	339	224	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
51		C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
52	191	B	640	676	446	232	456	444	444	-12
53		C1	640	676	439	219	457	440	440	-17



54	192	B	738	774	515	256	538	515	sin dato	
55		C1	738	774	574	252	522	572	572	50
56		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
57	193	B	482	518	348	168	348	348	348	0
58		C1	482	518	359	160	358	358	sin dato	
59	194	B	608	sin dato	404	232	405	405	405	0
60		C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
61		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
62		C3	607	sin dato	419	220	419	419	Sin dato	
63		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	
64	195	B	593	629	356	273	356	356	356	0
65		C1	593	629	400	227	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
66		C2	592	628	403	225	403	403	403	0
67		C3	592	628	390	238	390	390	390	0
68	196	B	636	672	441	230	442	442	442	0
69		C1	636	672	449	219	453	453	453	0
70	197	B	278	314	222	92	222	222	sin dato	
71	198	B	655	691	449	242	449	449	449	0
72	199	B	405	441	324	116	324	324	324	0
73		C1	405	441	334	102	337	337	337	0
74	200	B	525	561	420	140	422	420	420	-2
75		C1	525	561	412	147	414	417	417	3
76		C2	524	560	395	162	398	396	396	-2
77	201	B	680	716	451	283	461	453	453	-8
78		C1	680	716	447	272	454	444	sin dato	
79		C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
80		C3	679	715	473	239	476	473	473	-3
81		C4	679	715	473	244	473	473	473	0
82		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
83	202	B	624	660	469	191	469	469	469	0
84	203	B	738	774	477	297	478	478	478	0
85		C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
86		C2	737	773	498	273	501	498	498	-3
87	204	B	706	742	451	310	446	450	446	0
88		C1	706	742	452	288	453	452	452	-1
89		C2	706	742	436	305	437	438	438	1
90		C3	706	742	436	307	433	433	433	0
91	205	B	308	344	253	90	254	254	254	0
92	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
93		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
94	207	B	415	451	318	133	318	318	318	0
95		C1	415	450	299	150	sin dato	300	sin dato	
96	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
97		E1	246		217	65	217	217	217	0
98	209	B	440	476	359	118	359	359	359	0
99		C1	440	476	158	118	358	358	358	0
100	210	B	285	321	188	133	188	188	188	0
101	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
102		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
103	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0



104	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dato	-447
105		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
106		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
107		C3	658	694	410	284	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
108		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
109	214	B	624	660	423	236	426	426	426	0
110		C1	624	660	453	208	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
111		C2	624	660	430	227	433	433	433	0
112	215	C3	623	659	403	253	404	404	404	0
113		B	361	397	281	116	282	280	282	0
114	216	B	544	580	334	246	sin dato	334	sin dato	
115		C1	543	579	363	215	sin dato	365	365	
116	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1
117		C1	563	599	417	181	418	418	418	0
118	218	B	376	412	287	124	288	287	287	-1
119		C1	375	411	273	137	274	274	274	0
120	219	B	497	533	318	214	318	318	318	0
121		C1	497	533	323	209	327	321	321	-6

Información de la cual se puede advertir, que efectivamente hubo discrepancia en los tres rubros fundamentales.

Aunado ello, la presencia de más boletas en las casillas de forma no explicable, del momento del escrutinio y cómputo cuyos datos no coinciden con el cómputo municipal, las cuales bajo la apreciación del actor las señaló como apócrifas, sin embargo, este Tribunal no puede emitir este tipo de estudios especializados al respecto para determinar o afirmar que nos encontramos ante boletas diferentes a las entregadas a los presidentes de casilla.

Por lo que a fin de poder apreciar cuales inciden de forma directa en los resultados se insertan a continuación:

	ENCARTE		LISTA NOMINAL	ACTA DE JORNADA/ MATERIAL ENTREGADO	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO		BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA /ERROR
	SEC.	CASILLA	LISTA NOMINAL	BOLETAS ENTREGADAS	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREVIVIENTES	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
1	178	B	729	765	463	303	461	460	460	-1
2		C2	729	765	461	318	461	461	ilegible	
3	179	E1	665	701	446	277	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
4	180	C1	706	742	476	265	477	478	478	1
5	181	B	139	775	469	305	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
6		C1	739	775	523	246	536	523	sin dato	
7	183	B	587	623	404	221	402	404	404	2
8		C2	587	623	404	220	402	404	404	2
9	184	B	551	587	395	201	387	203	7	-380
10		C1	551	587	373	229	368	271	271	-97
11	185	B	731	sin dato	508	258	509	508	508	-1
12	188	B	683	719	435	254	433	436	436	3
13		C2	683	719	448	275	444	445	445	1
14		C5	683	719	458	264	455	457	457	2
15	190	C1	527	563	sin dato	sin dato	351	351	351	0
16	192	C1	738	774	574	252	522	572	572	50
17		C2	738	774	459	268	505	459	459	-46
18	194	C1	608	sin dato	400	243	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
19		C2	608	644	400	0	Sin acta	Sin acta	Sin acta	244
20		C4	607	sin dato	425	219	418	418	Sin dato	



21	200	C1	525	561	412	147	414	417	417	3
22	201	C2	680	716	473	243	479	473	0	-479
23		C5	679	715	445	270	442	443	443	1
24	203	C1	738	774	513	301	sin dato	513	513	
25	204	B	706	742	451	310	446	450	446	0
25		C2	706	742	436	305	437	438	438	1
27	206	B	643	sin dato	525	154	524	525	525	1
28		C1	643	sin dato	478	198	481	479	479	-2
29	208	B	688	sin dato	Sin constancia	Sin constancia	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
30		E1	246	sin dato	217	65	217	217	217	0
31	211	B	536	572	sin dato	sin dato	402	402	sin dato	
32		C1	536	572	395	177	395	399	395	0
33	212	B	587	623	sin dato	sin dato	375	375	375	0
34	213	B	659	695	453	247	447	sin dato	sin dao	-447
35		C1	658	694	410	281	413	584	sin dato	
36		C2	658	694	sin dato	sin dato	391	391	0	-391
36		C4	658	694	406	276	Sin acta	Sin acta	Sin acta	
38	217	B	563	599	369	231	368	369	369	1

Por lo que al resultar fundada la irregularidad hecha valer, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B; que corresponden a un total de veintiocho casillas.

De lo anterior, esta Sala Regional puede advertir que, en principio, el Tribunal responsable **faltó a su deber de motivar el por qué se debían anular las veintiocho casillas**, ya que ni siquiera llevó a cabo un análisis pormenorizado de las presuntas irregularidades detectadas; esa falta de claridad me causa perjuicio, porque ni siquiera se saben las razones jurídicas del por qué está declarando la nulidad de esas casillas.

Aun mas grave el hecho de que, a pesar de que en la demanda no se esgrimieron agravios debidamente configurados, el Tribunal responsable bajo una suplencia total hizo un análisis de la causal de nulidad de casilla de error o dolo.

A pesar de la parcialidad del órgano jurisdiccional local en favor de MORENA, el estudio de la causal de nulidad fue errónea, ya que los rubros fundamentales sí son coincidentes o, en su caso, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a esa diferencia, por lo que no son determinantes.

El error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana.



Los rubros fundamentales se refieren a:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar de algunos de los denominados rubros fundamentales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, para efecto de tener por eficazmente formulada la impugnación respecto de la causal de nulidad bajo análisis, el actor tiene la carga procesal de señalar la discordancia entre los rubros fundamentales que hace valer, tal criterio recurrente motivo la integración de la jurisprudencia 28/2016, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

En el caso, opuestamente a lo que determinó el Tribunal responsable, debe declararse la validez de las casillas 178 B, 178 C2, 179 E1, 180 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C2; 188 B, 188 C2, 188 C5, 192 C1, 192 C2, 194 C1, 194 C2, 194 C4; 200 C3; 201 C2, 201 C5, 204 B, 204 C2, 206 B, 211 C1, 213 B, 213 C1, 213 C2, 213 C4 y 217 B, por las razones siguientes:

	ENCARTE		CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO	BOLETAS E Y C CASILLA			DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO
	SEC.	CASILLA		RESULTADO DE LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
1	178	B	462	460	460	460	16
2		C2	461	461	461	461	11
3	179	E1	444	445	445	445	20
4	180	C1	476	477	478	478	6



5	183	B	404	401	404	404	24
6		C1	415	415	416	416	19
7	184	B	385	387	203	7	50
8	188	B	435	428	436	436	10
9		C2	448	443	445	445	8
10		C5	458	454	457	457	5
11	192	C1	574	522	572	572	
12		C2	459	505	459	459	20
13	194	C1	400	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	3
14		C2	400	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	37
15		C4	421	418	418	SIN DATO	66
16	201	C2	469	473	473	0	6
17		C5	443	442	443	443	15
18	204	B	450	446	450	446	77
19		C2	435	436	438	438	73
20	206	B	524	523	525	525	35
21	211	C1	394	391	399	395	74
22	213	B	451	447	SIN DATO	SIN DATO	20
23		C1	410	413	SIN DATO	SIN DATO	19
24		C2	SIN DATO	391	391	0	
25		C4	406	SIN ACTA	SIN ACTA	SIN ACTA	4
26	217	B	369	368	369	369	28

- 178 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de dos votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 178 C2, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 179 E1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de un voto, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 180 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de dos votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 183 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 183 C1, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 184 B, los rubros fundamentales de personas que votaron y el resultado de votación son de 387 y 385, respectivamente, siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de 50 votos, por lo que no resulta determinante.



- 184 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 188 C5, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 192 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 192 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 194 C1, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 194 C2, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 194 C4, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 200 C3, **casilla que no fue impugnada por el actor en la instancia primigenia.**





- 201 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 201 C5, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 204 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 204 C2, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 206 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.
- 211 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 213 B, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 213 C1, los rubros fundamentales son coincidentes y si bien existe una variación de votos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor, por lo que no es determinante.
- 213 C2, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 213 C4, ante la inexistencia del acta, correspondía la carga de la prueba al entonces actor de probar la irregularidad y, ante la falta de un elemento irregular que sea determinante, debe declararse la validez de la casilla bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 217 B, los rubros fundamentales son coincidentes hasta con el de recuento.

De ahí que, opuestamente a lo que determinó el Tribunal responsable, las casillas no debieron anularse; por el contrario, de las propias actas se desprende que los rubros



fundamentales son coincidentes (al margen de que ya fueron objeto de recuento), por lo que le correspondía la carga de la prueba para demostrar algo distinto, lo cual no aconteció.

Sino que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, bajo un evidente **error jurídico**, emprendió un estudio erróneo de una causal que no tenía sustento jurídico, por lo que solicito se revoque la sentencia impugnada, se declare la validez de las casillas y, por ende, la validez de la elección.

#### **CUARTO. Indebido análisis de la causal de nulidad de casilla relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la facultada por ley**

Causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **183 C3** y **189 B1**, toda vez que, opuestamente a lo que determinó, las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, respectivamente, sí se encontraban facultadas para recibir la votación en las precitadas casillas, lo que se encuentra perfectamente acreditado con el Encarte, el cual es una documental pública con valor probatorio pleno.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local debió declarar infundada la pretensión de nulidad de casilla bajo esta causal, conforme se explica a continuación.

Al respecto, el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

De acuerdo con la ley procesal, el día de la jornada comicial existen personas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por el INE, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la referida ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>3</sup>

La presente causal protege legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

<sup>2</sup> Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

<sup>3</sup> Artículo 274 de la Ley Electoral.



Ahora, aun cuando la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>5</sup>.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>6</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>7</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente<sup>8</sup> y pertenecen a la misma sección.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el

---

<sup>4</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>5</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>6</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>7</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>8</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>9</sup>.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas<sup>10</sup> o de todas las personas escrutadoras<sup>11</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber **que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas**, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera cuando: **(i)** la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y **(ii)** la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas,

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>10</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto.

En el caso, las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Nacional Electoral para fungir en las mesas directivas de las casillas **183 C3** y **189 B1**, toda vez que en el Encarte fueron facultadas para ocupar el cargo de primera y segunda escrutadora, respectivamente.

Además, porque las referidas ciudadanas pertenecen a la sección que integra su casilla respectiva, conforme el listado nominal. De ahí que el concepto de agravio debió de ser declarado infundado, porque las dos ciudadanas sí estaban facultadas para recibir la votación en sus casillas, tan es así que ellas fueron insaculadas por el INE.

En todo caso, le correspondía al entonces actor y al partido que lo postulaba controvertir esa designación dentro de los cuatro días en los que se publicó el encarte respectivo y no de manera artificiosa controvertir su participación cuando ya fue consentida, dado que ellas siempre estuvieron facultadas para recibir la votación en sus casillas, esto es, no fue por casualidad ni porque entraron en un procedimiento de corrimiento, sino que desde el inicio contaban con las facultades para recibir la votación.

Así, el entonces actor tenía la carga de la prueba para demostrar lo contrario y derrotar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual no aconteció.

Cabe recalcarle al Tribunal responsable que no puede estar anulando casillas a su antojo, sino que debe estar acreditada la irregularidad y que esta sea determinante, lo cual nunca estudió.

Sin que sea válido que el Tribunal responsable le haya dado estudio como causal de presión en el electorado, dado que atienden a circunstancias fácticas distintas, por lo que simplemente debió de desestimar su causal de nulidad bajo la premisa fundamental de que las referidas ciudadanas sí estaban facultadas para recibir la votación en esas casillas.

La autoridad responsable sostiene que las ciudadanas antes citadas, fueron insaculadas, designadas y capacitadas para ser funcionarias de casilla, conforme al Registro de Funcionarios de Casilla en el encarte correspondiente a la entidad, de ahí que su nombramiento ya es DEFINITIVO, lo cual resulta infundado que ahora la autoridad responsable cuestione o ponga en duda hasta al emisión de la sentencia, el nombramiento de las funcionarias designadas, toda vez que, EL MOMENTO



OPORTUNO PARA IMPUGNAR LOS NOMBRAMIENTOS ANTES SEÑALADOS ES DESDE EL PRIMER MOMENTO DE LA INSACULACIÓN, O BIEN EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN, lo antes dicho, se robustece con el criterio emitido en el expediente ST-JRC-72/2011.

A la luz de lo anterior, está claro que los nombramientos asignados por el consejo municipal, a favor de las ciudadanas GUILLERMINA ALTAMIRANO VALENCIA COMO 2 DA ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 189 B1, Y MARGARITA GUADALUPE LIRA AQUINO COMO 1ER ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 183 C3, fue un acto consentido por el representante del Partido Político MORENA, toda vez que no impugnó en su momento oportuno, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

En consecuencia, como ha mencionado, a efecto de poder cuestionar la designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla, el momento procesal oportuno era a partir de la insaculación, o bien en la designación, lo que en la especie no ocurrió así, de ahí que en este momento causó definitividad el nombramiento, circunstancia que la autoridad responsable no debió cuestionar los nombramientos de las CC. GUILLERMINA ALTAMIRANO VALENCIA COMO 2 DA ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 189 B1, Y MARGARITA GUADALUPE LIRA AQUINO COMO 1ER ESCRUTADORA EN LA SECCIÓN 183 C3.



**QUINTO. Las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia no son servidoras públicas de mando superior**

La nulidad de la elección fue producto de una interpretación restrictiva, pues el Tribunal local consideró actualizada la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la facultada por ley, por la circunstancia de que en la casilla 183 C3 siendo funcionaria integrante Margarita Guadalupe Lira Aquino, como escrutadora, la cual labora para el Registro Civil del ayuntamiento de Huamantla, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo; así como en la casilla 189-B1 siendo funcionaria integrante Guillermina Altamirano Valencia, como escrutadora, la cual labora para Tesorería Municipal del ayuntamiento de Huamantla, ocupando el cargo de Asesora D.

Fue incorrecta la determinación del Tribunal local al sostener que en esas dos casillas participó personal del Ayuntamiento como integrante de las mesas receptoras de votación ostentando puestos de mando superior en el Ayuntamiento; sin embargo, de conformidad con el Manual de Organización de la Oficialía del Registro Civil de Tlaxcala y el Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Tlaxcala, no se desprende que ocuparan cargos de mando superior, con ello además se desvirtúa lo que el Tribunal sostiene en el sentido de que su presencia en dichas mesas hubiera actualizado la hipótesis de presión



en el electorado.

Por tanto, la sentencia impugnada carece de sustento, porque el Tribunal local basó su determinación considerando que el personal del Ayuntamiento que integró las mesas receptoras tenía mando superior; lo cual fue incorrecto, ya que de la respuesta signada por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierten ambos casos el departamento, el puesto y el régimen de las trabajadoras, entre otros elementos:

Nombre	Departamento	Puesto	Régimen
Margarita Guadalupe Lira Aquino	Registro Civil	Auxiliar Administrativo D	Asimilados Honorarios
Guillermina Altamirano Valencia	Tesorería Municipal	Asesor D	Asimilados Honorarios

Es decir, únicamente solo se desprendía su acreditación como trabajadores (as) del mismo, pero de ahí no se deriva la posición de mando que es señalada por el Tribunal local, como para arribar a la conclusión de que su sola presencia actualizaba la causal de nulidad mencionada.

Esto es, respecto a Margarita Guadalupe Lira Aquino, quien se ostenta como funcionaria pública perteneciente al Registro Civil del Estado de Tlaxcala como auxiliar administrativo D, es preciso señalar que dentro del organigrama específico de la Oficialía del Registro Civil del Estado de Tlaxcala encontramos que entre las funciones de los auxiliares administrativos se encuentran las siguientes:

- Registro de nacimiento, reconocimientos y adopciones
- Registro de matrimonios
- Registro de defunciones
- Expedición de defunciones
- Expedición de actas certificadas
- Divorcios e inscripciones judiciales, anotaciones marginales de resoluciones administrativas y expedición de constancias de estado civil.
- Escaneos de libros

De los elementos anteriores, se advierte que dentro de dichas actividades se encuentran diversas gestiones de carácter administrativo de las cuales se advierte que, en toda la administración pública estatal, por su naturaleza no tienen el carácter de mando superior.



Ahora, en cuanto a Guillermina Altamirano Valencia, quien en la resolución queda acreditado que es Asesora D de la Tesorería Estatal de Tlaxcala; del Manual de Organización de la Tesorería con fecha de elaboración de este año, no se advierte el puesto que en el recibo de pago exhibido por el Auditor del Estado, por ende tampoco sus atribuciones o funciones dentro de la estructura orgánica; si bien, existen diversas coordinaciones, dentro de las mismas no existe la categoría de Asesor D, solamente auxiliares administrativos.

Esto es, únicamente aparece un staff de la Tesorería que se deriva directamente del titular en este caso el Tesorero Municipal; sin embargo, dentro del Manual citado no se describe el perfil del puesto y menos quienes pertenecen a mismo.

De todo lo anterior es claro que por ninguna circunstancia las ciudadanas, a pesar de desempeñarse en el servicio público NO SON AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, ni existe prueba alguna que acredite lo argumentado por la Autoridad Responsable, en señalar que en el Registro Civil las funciones están encaminadas a la fe de actos y hechos del estado civil de personas de Huamantla, quienes acuden con recurrencia para la realización de algún trámite administrativo o judicial, como en la misma forma acontece con la Tesorería Municipal, ni tampoco existe prueba que dichas personas generaron una presión determinante sobre las y los electores, ya lo único que existe es la presunción que hace la autoridad responsable.



El Tribunal Electoral de Tlaxcala, parte de una premisa incorrecta, en establecer que los empleados Municipales, no pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla. Máxime que la propia autoridad responsable, reconoce que las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia, NO SON FUNCIONARIAS DE MANDO SUPERIOR, y tampoco establece las circunstancias de modo tiempo y lugar en donde se haga precisión en la cual se permita evaluar si las personas que alude que integraron las mesas directivas de casilla violaron los principios de imparcialidad y de independencia.

se entiende que NO podrán ser integrantes de la mesa directiva de casilla los servidores públicos de confianza con mando superior o quien tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, es inconcuso que, a contrario sensu, es válido que funcionarios públicos que no conformen el catálogo de empleados de confianza con mando superior o bien, se trate de militantes de partidos políticos que no ostenten un cargo de dirección partidista, puedan integrar la mesa directiva de casilla.

Así las cosas, se concluye que la mera circunstancia de que alguien que integra la mesa



directiva de casilla labore en el municipio respectivo, NO genera la presunción legal de ejercer presión sobre el electorado, tampoco genera una presunción para determinar que, necesaria y forzosamente, aquellas personas se condujeron con parcialidad y con dependencia del superior jerárquico del servidor público. De ahí que, al afirmar que el candidato electo Juan Salvador Santos Cedillo -por reelección- fungió como Presidente Municipal y con ese carácter nombró al personal administrativo, como es el caso de las ciudadanas Margarita Guadalupe Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia.

Por tanto, no podía tenerse por constatada la presión sobre el electorado con dichos elementos subjetivos; aunado a ello, si se atiende a la circunstancia de que la demarcación territorial en donde se llevó a cabo la jornada comicial es una población pequeña, en donde es ordinario que la mayoría de los habitantes se conozcan entre sí. De ahí, que las personas que integraron las mesas receptoras de votación podían haber sido conocidas o no en la comunidad —puesto que trabajaban en el Ayuntamiento—, pero ello no era suficiente para acreditar que con esas condiciones se hubiera podido ejercer presión al electorado, al no existir subordinación entre las y los integrantes de las mesas y las y los votantes.

Además, la sentencia impugnada tampoco señala en qué forma fue la participación de las trabajadoras del Ayuntamiento en las mesas receptoras de votación para suponer un beneficio a favor de alguno de los partidos políticos contendientes, pues las citadas trabajadoras del órgano municipal que integraron las respectivas casillas señaladas, se limitaron a contar la votación, sin que existiera una relación de subordinación entre las y los integrantes de esas mesas y el electorado, como para suponer la existencia de presión por su sola presencia.

Así las cosas, en este sentido la Autoridad Responsable NO PRECISÓ HECHOS CONCRETOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE PUSIERA EN EVIDENCIA ALGUNA CONDUCTA ASUMIDA POR QUIENES INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS Y QUE IMPLICARA LA CONTRAVENCIÓN A ALGÚN MANDATO LEGAL, en detrimento de los principios constitucionales electorales; por lo tanto, al no hacerlo, es inconcuso que no endereza argumentos que permitan cuestionar la validez de la votación recibida por las mesas directivas de casilla que fueron integradas por supuestos servidores públicos, que no conforman el catálogo de confianza con mando superior, o sus familiares.

En consecuencia, la sentencia combatida carece de los principios de fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, establecidos en el artículo 16 constitucional; es decir, el Tribunal local debió estudiar todos los elementos a su alcance, para estar en posibilidad de motivar adecuadamente su determinación, lo cual no sucedió en el caso, existiendo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas lo que trajo como



consecuencia un incorrecto análisis<sup>12</sup>.

En el caso, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se había constatado una presión sobre las y los electores, a partir de tener por demostrado que las dos personas citadas que integraron integrado las mesas de casillas desempeñaban cargos de mando superior en el Ayuntamiento.

Para arribar a la consideración anterior, el Tribunal local se apoyó en el contenido de la jurisprudencia **3/2004**<sup>13</sup>, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, en donde la Sala Superior ha interpretado que, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que la legislación tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino, inclusive, como representantes de algún partido político; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que dicha legislación advirtió que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En el caso, el Tribunal local adoptó la nulidad de las casillas 183-C3 y 189-B1 porque del análisis que realizó tuvo por acreditada la presión de los electores ante la circunstancia de que en la integración de las mesas receptoras de votación había participado personal del Ayuntamiento con funciones de “mando superior”, y al efecto, en la sentencia impugnada se señaló que en ese supuesto.

Al respecto, cabe señalar que esa calidad de “mandos superiores” fue deducida por el Tribunal local apoyándose sustancialmente en el informe rendido por el Auditor del Estado de Tlaxcala, en el que obra la relación de las personas que trabajaban en el Ayuntamiento y que habían integrado las mesas receptoras de votación; documental en donde se fueron señalados datos tales como adscripción, fecha de ingreso, cargo y el régimen de pago.

---

<sup>12</sup> Tesis de clave VI.2o.34 y de rubro PRUEBA, APRECIACION INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACION PARCIAL DE LA.

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen I, páginas 152-153.



La autoridad responsable confirió a dicho elemento documental valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad facultada para ello y por no haber sido controvertida; sin embargo, ese análisis no se encuentra concatenado con algún otro elemento de convicción.

De ahí que, de la descripción de funciones consignada en esa documental, no podría tenerse por demostrada la calidad de “mando superior” de las personas que integraron las mesas receptoras de votación, por lo que no debió declararse la nulidad de las casillas citadas.

En ese contexto, no podría tenerse por actualizada la presunción a que se refiere la jurisprudencia invocada en la sentencia impugnada, que lleva por rubro; **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, pues para que dicha presunción cobre sentido, resulta indispensable la demostración de la calidad de “mando superior” de quienes integraron las mesas receptoras de votación, esto es: Auxiliar Administrativo D del Registro Civil del Ayuntamiento de Huamantla; Asesora D de la Tesorería Municipal de Huamantla.

Al respecto, ese propio Tribunal Electoral ha sostenido que un servidor (a) pertenece a esa categoría cuando por las atribuciones de decisión y mando que corresponden a las y los funcionarios que cuentan con cierto poder material y jurídico, podría generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados (as) en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece a la opción política de su preferencia.<sup>14</sup>

Por su parte la Sala Superior ha establecido que un servidor (a) pertenece a esta categoría cuando tiene atribuciones de mando o decisión porque:

a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y

b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas votantes puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o

---

<sup>14</sup> Ver SCM-JDC-0072/2019, SCM-JRC-128/2018 y sus acumulados; SCM-JDC-1021/2018 y acumulados; y, SCM-JRC-118/2018 y acumulado.



beneficios, o incluso, que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor (a) público (a), no obtenga el triunfo.

No obstante, cuando se trata de un servidor (a) público (a) de **distinta jerarquía**, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, **tiene la obligación de acreditar los actos concretos por los cuales afirma se ejerció dicha presión.**<sup>15</sup>

En ese sentido, el Tribunal local debió realizar una valoración integral y revisar las funciones que desarrollan las servidoras públicas, para verificar si, efectivamente, desempeñaban un cargo de mando superior o si, por el contrario, se trataba de un cargo de **distinta jerarquía, en cuyo caso se debía demostrar los actos concretos por los cuales consideró que se ejerció dicha presión sobre las y los votantes** —de tal manera que se afectara su libertad o el secreto del sufragio, con el propósito de que ello se refleje en los resultados de la votación—.

Circunstancia que resultaba relevante para decidir el caso, máxime si se toma en consideración que, si se hubiera tratado de funcionarias ubicadas en el último de los supuestos señalados; sin embargo, del expediente no se desprende prueba alguna relacionada con la supuesta presión al electorado, pues de las actas de jornada electoral, no se advierte algún incidente que se hubiera hecho valer por quienes fungieron como representantes de la planilla a la que perteneció el actor primigenio y tampoco existe en la sentencia impugnada un ejercicio argumentativo que sostenga tal conclusión.

En suma, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, no debió declararse la nulidad de las casillas **183 C3** y **189 B1**, toda vez que las ciudadanas Margarita Lira Aquino y Guillermina Altamirano Valencia no son servidoras públicas de mando superior y el Tribunal responsable **omite explicar las razones por las cuales sustenta que dichas ciudadanas hubieran presionado al electorado para votar de una forma u otra.**

Lo cual también incumple con la carga probatoria el entonces actor; por ende, debió prevalecer el principio de los actos públicos válidamente celebrados y, consecuentemente, la validez de las casillas materia de estudio.

**SEXTO. Omisión de análisis de la determinancia en las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

---

<sup>15</sup> Ver SCM-JRC-128/2018 y sus acumulados; SCM-JDC-1021/2018 y acumulados; y, SCM-JRC-118/2018 y acumulado.



Causa agravio la circunstancia de que, en las causales de nulidad de casilla relativa a error o dolo, "supuestas boletas apócrifas" y la recepción de votación por persona distinta a las facultadas, el **Tribunal responsable nunca hizo el análisis de la determinancia en cada una de las casillas objeto de su análisis.**

Como esta H. Sala Regional puede advertir del estudio integral de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional local en ningún momento hace un análisis de la determinancia, lo cual es un elemento sustancial en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como es bien sabido, todas las causales de nulidad exigen el análisis de la determinancia para poder derrotar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; de no hacerlo así, se vulnera la voluntad del electorado, ya que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", que dice a la letra:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; **máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-**



**electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Para el caso de declarar la nulidad es necesario que la transgresión que sea determinante, ya que otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.



De ese modo, respecto de la nulidad de una casilla está sujeta al principio de determinancia, en cualquiera de sus dos vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa.

En esos términos, se insiste, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.



En ese sentido, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla el Tribunal responsable tenía la obligación de estudiar la determinancia; sin embargo, ello no aconteció y, por ende, tal circunstancia es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

Además, se solicita que, **ante el evidente error judicial, se dé vista al Senado de la República para que determine lo que en Derecho corresponda en relación con el indebido actuar del Tribunal.**

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del acuerdo en donde se me declara candidato a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente TET-JDC-204/2024, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me beneficie.

**Por lo antes expuesto, atentamente solicito:**

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de quién suscribe.

**SEGUNDO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia revocando la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Declarar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**ISIDORO RAMIREZ TREJO**











## ANEXO UNO

### TOTAL DE POSTULACIONES REALIZADAS POR PVEM

Para la interpretación de la siguiente tabla, deberá entenderse lo siguiente:

- F = Fórmula
- G = Género
- PRE = Presidencia
- SIN = Sindicatura
- R 1° = Regiduría 1°
- R 2° = Regiduría 2°
- R 3° = Regiduría 3°
- R 4° = Regiduría 4°
- R 5° = Regiduría 5°
- R 6° = Regiduría 6°
- R 7° = Regiduría 7°
- P = Propietaria/o
- S = Suplencia
- M = Mujer
- H = Hombre
- NB = No Binario

TLAXCALA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	LIBRADO MUÑOZ MUÑOZ	HOMBRE	N/A
	S	GUILLERMO SILVA TEYSSIER	HOMBRE	N/A
SIN	P	MARIA GUADALUPE ROMANO LOPEZ	MUJER	N/A
	S	MARGARITA OLIVA TREJO RODRIGUEZ	MUJER	N/A
R 1°	P	VENTURA SANCHEZ GONZAGA	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ADAN SANCHEZ MENDIETA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	KARLA PAOLA TORRES AYALA	MUJER	JUVENTUDES
	S	KARLA LIBERTAD CASTILLO RODRIGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	JOSE ALFONSO PLATA TREJO	HOMBRE	N/A
	S	ANGEL SILVA CUELLAR	HOMBRE	N/A
R 4°	P	ELVA LUCIA JIMENEZ ANDRADE	MUJER	N/A
	S	CLAUDIA TORRES GALLO	MUJER	N/A
R 5°	P	CARLOS ADRIAN BETANCOURT GONZALEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	MIGUEL EDUARDO MORALES LOZADA	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	DIEGO ALEJANDRO TORRES DIAZ	MUJER	LGBTTTIQ+
	S	PAOLA CHONG GONZALEZ	MUJER	LGBTTTIQ+
R 7°	P	GABRIELA BAEZ MONTEERRUBIO	MUJER	INDÍGENA
	S	PATRICIA LOZADA MANZANO	MUJER	INDÍGENA
HUAMANTLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN



PRE	P	JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO	HOMBRE	N/A
	S	GUILLERMO ALEJANDRO BAEZ AGUILAR	HOMBRE	N/A
SIN	P	MA. EVA VALENCIA VALENCIA	MUJER	N/A
	S	BRIZEYLA IVEET RODRIGUEZ LOPEZ	MUJER	N/A
R 1°	P	ISIDORO RAMIREZ TREJO	HOMBRE	INDÍGENA
	S	MAGDALENA CARRILLO SANCHEZ	MUJER	INDÍGENA
R 2°	P	FANNY MONSERRAT FLORES MARTINEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	DIANA HERNANDEZ GUERRERO	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	BRANDON MUÑOZ MARTINEZ	HOMBRE	LGBTTIQ+
	S	HUGO ALEJANDRO SANCHEZ PEREZ	HOMBRE	LGBTTIQ+
R 4°	P	PORFIRIA LOPEZ CERON	MUJER	N/A
	S	PAMELA SUE BURGOS CORNEJO	MUJER	N/A
R 5°	P	FERNANDO GARCIA GONZALEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	ROBERTO EMANUEL AQUINO APARICIO	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MARTINA DEL ROSARIO ALARCON OLIVARES	MUJER	N/A
	S	ELVA ADRIANA PADILLA ARENAS	MUJER	N/A
R 7°	P	ARMANDO NARNO ROSETE RIVERA	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ELADIO PEDRO CARMONA CRUZ	HOMBRE	N/A
SAN PABLO DEL MONTE				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ANA LUCIA ARCE LUNA	MUJER	INDÍGENA
	S	ARIANNA REYES XIMELLO	MUJER	INDÍGENA
SIN	P	RODOLFO GONZALEZ CRUZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	AIDE MARTINEZ CANO	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	BELEN MORALES JARAMILLO	MUJER	JUVENTUDES
	S	ADAMAR LISSET HIPOLITO ZEPEDA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	LUIS FRANCISCO CALYECAC ACAMETITLA	HOMBRE	N/A
	S	EDITH MATIA SALAS	MUJER	N/A
R 3°	P	GREGORIA JUANA GONZALEZ TLATELPA	MUJER	N/A
	S	CELESTE TEZMOL CARRILLO	MUJER	N/A



R 4°	P	EDUARDO COYOTL ROJAS	HOMBRE	N/A
	S	JOEL VICENTE HUERTA POTRERO	HOMBRE	N/A
R 5°	P	ALFREDO CASTAÑEDA PEREZ	MUJER	LGBTTTIQ+
	S	JESUS ANTONIO GALINDO CAPILLA	MUJER	LGBTTTIQ+
R 6°	P	FELIX QUIAHUISTECATL ROMERO	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	ORLANDO GALAN SOLIS	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 7°	P	MODESTA CARRILLO CAPILLA	MUJER	N/A
	S	ESLY YISSEL JUAREZ TEMOLTZI	MUJER	N/A
APIZACO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	GUSTAVO ALFONSO SANCHEZ DEL RAZO	HOMBRE	N/A
	S	RODRIGO BLANCO GUARNEROS	HOMBRE	N/A
SIN	P	DIANA GUADALUPE HERRERA RAMIREZ	MUJER	N/A
	S	MARTHA RITA ARMENTA MORALES	MUJER	N/A
R 1°	P	KEVIN FERNANDO LOZANO BOCARDO	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	MELANIE VANESSA CHAROLET HUERTA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	ROSA ANGEL TAMAYO CHAVERO	MUJER	N/A
	S	MARIA FERNANDA RANGEL LEON	MUJER	N/A
R 3°	P	ABRAHAM RAMIREZ CORTES	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	JOSE TOMAS MOLINA PAREDES	HOMBRE	LGBTTTIQ+
R 4°	P	MARIA FERNANDA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	DISCAPACIDAD
	S	MARIA SOLEDAD SANCHEZ DE GANTE	MUJER	DISCAPACIDAD
R 5°	P	JUAN CARLOS TOSCUENTO LOPEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ DEL RAZO	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	ROSA MARIA LOPEZ CABRERA	MUJER	INDÍGENA
	S	JESSICA SALINAS TOSCUENTO	MUJER	INDÍGENA
R 7°	P	KELLY MONTIEL ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
	S	SANDRA JIMENA LOPEZ SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES
CHIAUTEMPAN				



CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ULISES PATIÑO LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	FRUCTUOSO HERRERA CONTRERAS	HOMBRE	N/A
SIN	P	MARIA CRISTINA PEREZ PEREZ	MUJER	DISCAPACIDAD
	S	MARIA AIDA BERISTAIN GUTIERREZ	MUJER	DISCAPACIDAD
R 1°	P	IVAN PATIÑO LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	FELIPE SANCHEZ GOMEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	BLANCA TERESA CABRERA ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
	S	IRASEMA DESIREE VALDEZ LIMA	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	MISSAEL DE LA CRUZ HERNANDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	DIANA PAOLA PEREZ PEREZ	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	GUADALUPE MUÑOZ FLORES	MUJER	N/A
	S	ROCIO MIRNA SANCHEZ MORALES	MUJER	N/A
R 5°	P	ALBERTO DOMINGUEZ ORDOÑEZ	HOMBRE	N/A
	S	ALFREDO AHUATZI XOCHIHUA	HOMBRE	N/A
R 6°	P	MARIA IVON AVILA CUATIANQUIZ	MUJER	INDÍGENA
	S	LAURA GAONA HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
R 7°	P	LAZARO BENITEZ MORALES	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	ALBERTO MUNIVE HERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
CALPULALPAN				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	FANY FLORINDA CARRASCO BARRIOS	MUJER	N/A
	S	MA. FELIX ZARATE ARAOZ	MUJER	N/A
SIN	P	JORGE LUIS SANDOVAL PEREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	IRVING SALAZAR GALINDO	HOMBRE	JUVENTUDES
R 1°	P	MARIA AURORA CARRASCO ESPEJEL	MUJER	N/A
	S	ARLETH YOSELIN LARA GARCIA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	ENRIQUE SALVADOR CONTRERAS VALDES	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	JOSE FRANCISCO GARCIA SAYAS	HOMBRE	DISCAPACIDAD



R 3°	P	ERIKA HERNANDEZ ZARATE	MUJER	N/A
	S	MARIANA LIZETT LOPEZ PEREZ	MUJER	N/A
R 4°	P	OMAR DELFINO LIMA SILVA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	DORIAN GERARDO MONTALVO MARQUEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 5°	P	NOEMI GARCIA HUERTA	MUJER	N/A
	S	MARIA REMEDIOS PEREZ LOPEZ	MUJER	N/A
R 6°	P	CESAR ITURIEL PEREZ PORTILLA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JOSEPH ZURIEL JUAREZ GUZMAN	HOMBRE	JUVENTUDES
R 7°	P	IVONNE ROJAS SANTILLAN	MUJER	INDÍGENAS
	S	YESENIA ANGELINO SANDOVAL	MUJER	INDÍGENAS
ZACATELCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	PATRICIA DIAZ DOMINGUEZ	MUJER	N/A
	S	ANA PATRICIA MARTINEZ MOYA	MUJER	N/A
SIN	P	ROGELIO ROLDAN MORALES	HOMBRE	N/A
	S	JAVIER HERNANDEZ ALVARADO	HOMBRE	N/A
R 1°	P	ELIZABETH EMMA CRUZ GARCIA	MUJER	JUVENTUDES
	S	DULCE MARIA AVILA CORONEL	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	DIONICIO PEREZ PORTILLO	HOMBRE	N/A
	S	MIGUEL ANGEL TREJO JUAREZ	HOMBRE	N/A
R 3°	P	MARIA CRISTINA VAZQUEZ RAMIREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	GUADALUPE FLORES CORONA	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	ISAAC PEREZ HERNANDEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	DANIEL CIRIO SANCHEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 5°	P	MA MATILDE DOMITILA AZTATZI HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	ELIZABEHT GARCIA TORRES	MUJER	N/A
R 6°	P	FANCISCO JAVIER ARENAS CARVENTE	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	TOWANIE LEIGH PEREZ CORTES	MUJER	LGBTTTIQ+
R 7°	P	GUADALUPE SANCHEZ XOCHICALE	MUJER	N/A
	S	MERCEDES RIVERA HERNANDEZ	MUJER	N/A



TLAXCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MARIA CONCEPCION CASTILLA CARRASCO	MUJER	N/A
	S	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ	MUJER	N/A
SIN	P	JUAN CRUZ CARRASCO	HOMBRE	N/A
	S	KARLA FERNANDA TEHOSOL OROPEZA	MUJER	N/A
R 1°	P	NYRIAN YARETZI PEREZ PAREDES	MUJER	JUVENTUDES
	S	MIRIAM ZAMORA BONILLA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	JORGE LUIS CALLEJA HUERTA	HOMBRE	N/A
	S	JOSE LUIS PEREZ CAMPOS	HOMBRE	N/A
R 3°	P	FATIMA GONZALEZ MONROY	MUJER	JUVENTUDES
	S	ELENA FLORES LOPEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	MA. DEL SOCORRO IRENE RODRIGUEZ PALMA	MUJER	N/A
	S	MARIA CRISTINA FLORES CARMONA	MUJER	N/A
R 5°	P	JULIO CESAR ASCENCIO QUIROZ	HOMBRE	N/A
	S	LUIS FERNANDO HERNANDEZ BARRIOS	HOMBRE	N/A
R 6°	P	BEATRIZ HERNANDEZ ORTEGA	MUJER	INDÍGENA
	S	XOCHITL MARTINEZ HUERTA	MUJER	INDÍGENA
R 7°	P	LUIS JAVIER SORIA RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
	S	KARLA ITZEL GONZALEZ MONROY	MUJER	N/A
IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	VICTOR MANUEL HERNANDEZ DURAN	HOMBRE	N/A
	S	ALFREDO PPAZETZI CHAMIZO	HOMBRE	N/A
SIN	P	MARIA FERNANDA RAMIREZ VAZQUEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	GABRIELA SANCHEZ MOTA	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
	S	CARLOS ALBERTO ORTEGA VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA ISABEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	MUJER	N/A



	S	DIANA ANGELITA MENDOZA ALMAZAN	MUJER	N/A
R 3°	P	YAHIR MARTINEZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	FRANZ SEBASTIAN SANCHEZ AYALA	HOMBRE	N/A
R 4°	P	PERLA AGUILAR HERNANDEZ	MUJER	LGBTTTIQ+
	S	KAREN GONZALEZ LOPEZ	MUJER	LGBTTTIQ+
R 5°	P	ISMAEL RODRIGUEZ COSTEÑO	HOMBRE	N/A
	S	FRANCISCO AGUILAR GONZALEZ	HOMBRE	N/A
R 6°	P	FERNANDA DEL PILAR PULIDO RODRIGUEZ	MUJER	JUVENTUDES*
	S	LUCERO GUADALUPE REYES HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES*
R 7°	P	MARIA GUADALUPE RIOS AGUILAR	MUJER	N/A
	S	MARIA DE LA LUZ CRUZ HERNANDEZ	MUJER	N/A
CONTLA DE JUAN CUAMATZI				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MA. LIDIA JAQUELINE ROJAS FLORES	MUJER	INDÍGENA
	S	LESLEY YOSSELIN GALINDO ZEMPOALTECA	MUJER	INDÍGENA
SIN	P	COSME AMADOR BAUTISTA	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	ISRAEL HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
R 1°	P	HILDA FELICITAS XOCHITOTZI COCOLETZI	MUJER	INDÍGENA
	S	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ PLUMA	MUJER	INDÍGENA
R 2°	P	OSCAR FLORES NAVA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	RODRIGO MENDOZA FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 3°	P	PAULET HERNANDEZ AMADOR	MUJER	JUVENTUDES
	S	ARELY DANIELA CONDE MUÑOZ	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	ANGEL BAUTISTA HERNANDEZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	JOAQUIN GALINDO ROJAS	HOMBRE	INDÍGENA
R 5°	P	NORBERTA MEJIA VAZQUEZ	MUJER	INDÍGENA
	S	SELENNE JUAREZ CUAMATZI	MUJER	INDÍGENA
R 6°	P	ROGELIO ACOLTZI BAUTISTA	HOMBRE	INDÍGENA
	S	ALDAIR FLORES GONZALEZ	HOMBRE	INDÍGENA
R 7°	P	JANET HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	N/A



	S	ANA KAREN HERNANDEZ MEDEL	MUJER	INDÍGENA
		TETLA DE LA SOLIDARIDAD		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MA FELIX DELGADILLO VAZQUEZ	MUJER	N/A
	S	MARIA TERESA CRUZ LOPEZ	MUJER	N/A
SIN	P	JOSE GAUDENCIO GUTIERREZ MORALES	HOMBRE	N/A
	S	ALBERTO DELGADILLO VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
R 1°	P	OLGA LAZARO MARTINEZ	MUJER	N/A
	S	ANAHY FERNANDEZ BADILLO	MUJER	N/A
R 2°	P	LUIS ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JUAN PABLO HERNANDEZ LAZARO	HOMBRE	JUVENTUDES
R 3°	P	ANDREA CADENA BARRIENTOS	MUJER	JUVENTUDES
	S	ALINE CRUZ DELGADILLO	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	PEDRO JULIAN LARIOS CARMONA	HOMBRE	N/A
	S	MANUEL FLORES RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
R 5°	P	MARIA BETZAIDA RAMIREZ CRUZ	MUJER	N/A
	S	ARACELI VASQUEZ SANCHEZ	MUJER	N/A
R 6°	P	ARTURO HASSAEL MUNGUIA OJEDA	HOMBRE	N/A
	S	ALEJANDRO ORDOÑEZ GUTIERREZ	HOMBRE	N/A
R 7°	P	GUADALUPE LEON CERVANTES	MUJER	N/A
	S	MA. JUANA FRANCISCA MENDEZ RIVERA	MUJER	N/A
		PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JOAQUIN ENRIQUE HERRERA SAUCEDO	HOMBRE	N/A
	S	YENI BAUTISTA XICOHTENCATL	MUJER	N/A
SIN	P	PAULINA GARCIA DUARTE	MUJER	JUVENTUDES
	S	ESPERANZA ROJAS TORRES	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	EDGAR SAUZ ARROYO	HOMBRE	N/A
	S	ISMAEL ELIOSA LARA	HOMBRE	N/A



R 2°	P	MARIA GUADALUPE GUERRERO MUÑOZ	MUJER	INDÍGENA
	S	ELIZABETH BERRUECOS BONILLA	MUJER	INDÍGENA
R 3°	P	GERARDO HERNANDEZ VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
	S	ALEJANDRO BONILLA MORALES	HOMBRE	N/A
R 4°	P	SANDRA CARREON MACEDA	MUJER	N/A
	S	PATRICIA ESTRADA RIVAS	MUJER	N/A
R 5°	P	JAVIER CORONA ROMERO	HOMBRE	N/A
	S	MARCELINO TORRES BERRUECOS	HOMBRE	N/A
R 6°	P	VERONICA RAMOS PEREZ	MUJER	N/A
	S	MONSERRATH HERNANDEZ TEXIS	MUJER	N/A
R 7°	P	JESUS JAIR MUÑOZ LARA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ELIOSA	HOMBRE	JUVENTUDES
PANOTLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JOSE DE JESUS CORTES PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	NELSON MANUEL AUSTRIA ORTIZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	VEYCEL CHARITIN PORTILLO ZEMPOALTECA	MUJER	JUVENTUDES
	S	CARMEN CYNTHIA TORRES CARRO	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	IGNACIO CORONA TORRES	HOMBRE	N/A
	S	ALCIRA DIAZ ORTEGA	MUJER	N/A
R 2°	P	JOSEFA LOPEZ SANCHEZ	MUJER	N/A
	S	ABIGAIL ROJAS CAMACHO	MUJER	N/A
R 3°	P	ALVARO RAMOS CARRO	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	MARCO POLO LOPEZ CERVANTES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 4°	P	AZENETH LIMA BARRIENTOS	MUJER	N/A
	S	ZAMIR LIMA BARRIENTOS	MUJER	N/A
R 5°	P	APOLONIO SANCHEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
	S	PEDRO SANCHEZ FLORES	HOMBRE	N/A
R 6°	P	PERLA KRISTAL VELAZCO SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	JESICA HERNANDEZ BRIONES	MUJER	JUVENTUDES



TEOLOCHOLCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	GUMARO JUAREZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	EDUARDO GUTIERREZ ATONAL	HOMBRE	N/A
SIN	P	YADIRA SALAZAR MENDIETA	MUJER	N/A
	S	LEYDI ZONTECOMANI TEXIS	MUJER	N/A
R 1°	P	JORGE TECUAPACHO TEXIS	HOMBRE	N/A
	S	YOLANDA MORENO SANCHEZ	MUJER	N/A
R 2°	P	YULIANA MERENNY GONZALEZ JUAREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	DIANA JIMENEZ RODRIGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	JOSE ALFREDO FLORES RODRIGUEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JAVIER ZACAPA SANCHEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 4°	P	VANESSA TECUAPACHO SERRANO	MUJER	N/A
	S	PAULA TECUAPACHO SERRANO	MUJER	N/A
R 5°	P	MAURICIO CAMACHO JUAREZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	JOSE ARMANDO TECUAPACHO ESPINOZA	HOMBRE	INDÍGENA
R 6°	P	TRINIDAD MARINA JUAREZ ATONAL	MUJER	N/A
	S	GREGORIA SALAZAR GUTIERREZ	MUJER	N/A
SANTA CRUZ TLAXCALA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ESMERALDA RAMOS MORENO	MUJER	N/A
	S	MARIA MONTIEL RODRIGUEZ	MUJER	N/A
SIN	P	GERARDO A. CHAVEZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	JUAN MANUEL VAZQUEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
R 1°	P	GUADALUPE GRANDE SALAS	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARLENE LOPEZ TAPIA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	RICARDO GOMEZ MEZA	HOMBRE	N/A
	S	NOE TELLEZ FLOREZ	HOMBRE	N/A
R 3°	P	HORTENCIA SUSANO MEJIA	MUJER	N/A



	S	CITLALI VAZQUEZ SUAREZ	MUJER	N/A
R 4°	P	MAURO ULISES GRANDE LEON	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	OSWALDO CARMONA MONTES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 5°	P	MARIA DOLORES RODRIGUEZ GRIJALVA	MUJER	INDÍGENA
	S	VIDHALY COCOLETZI RAMIREZ	MUJER	INDÍGENA
R 6°	P	HUGO HERNANDEZ SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	EMILIANO LARIOS VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
TOTOLAC				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MA. ELENA ATONAL SILVA	MUJER	N/A
	S	MA. ANGELICA CANO REYES	MUJER	N/A
SIN	P	PABLO ANGULO RAMIREZ	HOMBRE	N/A
	S	GERARDO MUÑOZ NAJERA	HOMBRE	N/A
R 1°	P	XOCHITL TORRES GARCIA	MUJER	N/A
	S	PATRICIA GUEVARA MORENO	MUJER	N/A
R 2°	P	LUIS ENRIQUE BONILLA NAVA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JOSE EDUARDO BONILLA NAVA	HOMBRE	JUVENTUDES
R 3°	P	VIRIDIANA MARQUEZ GUEVARA	MUJER	JUVENTUDES
	S	KATTYA JIMENEZ MOLINA	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	JORGE LUIS MENESES PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	MIGUEL ANGEL TEOZOL CONDE	HOMBRE	N/A
R 5°	P	JAQUELINE SILVA MOLINA	MUJER	N/A
	S	DULCE WENDOLINE RIVERA ELIZALDE	MUJER	N/A
R 6°	P	ALVARO CUAUHTECATL HERNANDEZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	JUAN ANTONIO RAMIREZ CUAPIO	HOMBRE	INDÍGENA
TEPETITLA DE LARDIZÁBAL				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JUAN FERNANDEZ NIEVES	HOMBRE	N/A
	S	ROMEL CANO SANCHEZ	HOMBRE	N/A



SIN	P	DANIELA YERALDIN CASTILLO ZAVALA	MUJER	N/A
	S	AYLIN RUBIO AGUILAR	MUJER	N/A
R 1°	P	JESUS PEREZ LIMA	HOMBRE	N/A
	S	GREGORIO ROLDAN GARCIA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	ANETTE YURIDIA RAMIREZ DOMINGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	LISSETH HERNANDEZ CASTILLO	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	MILTON PEREZ MARTINEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JAEL GONZALEZ MENDEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 4°	P	ERIKA LOPEZ SANTIAGO	MUJER	INDÍGENA
	S	JESSICA RIVAS SANTIAGO	MUJER	INDÍGENA
R 5°	P	RUBEN ALEJANDRO DIAZ GUTIERREZ	HOMBRE	N/A
	S	ESLI PEREZ RAMIREZ	HOMBRE	N/A
R 6°	P	DORIS PEREZ LINARES	MUJER	N/A
	S	EUNICE LOPEZ MEZA	MUJER	N/A
LA MAGDALENA TLALTELULCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	LORENA PLUMA MELENDEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIA TERESA CRUZ GEORGE	MUJER	JUVENTUDES
SIN	P	RUBEN SANDOVAL GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	JUAN DOMINGO GEORGE ROJAS	HOMBRE	N/A
R 1°	P	CLAUDIA MEZA PEREZ	MUJER	N/A
	S	ERICKA PLUMA HERNANDEZ	MUJER	N/A
R 2°	P	LUIS ARENAS MELENDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	FERNANDO MIGUEL ONOFRE LUNA	HOMBRE	LGBTTTIQ+
R 3°	P	GUADALUPE MORALES CARRILLO	MUJER	N/A
	S	ANDREA MICHELLE RANGEL FLORES	MUJER	N/A
R 4°	P	JUAN SANDOVAL MUÑOZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	ALEJANDRO ARENAS ROMERO	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 5°	P	MARIA TERESA DE JESUS REYES	MUJER	N/A
	S	REYNA JIMENEZ PLUMA	MUJER	N/A



R 6°	P	ISRAEL ESCOBAR PIEDRAS	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	VICTOR HUGO PLUMA CRUZ	HOMBRE	JUVENTUDES
NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MARIA DARCY HERNANDEZ MENESES	MUJER	N/A
	S	CRISTINA RICO VEGA	MUJER	N/A
SIN	P	JOSE ALBERTO ROMERO COVA	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ANTONIO ROLDAN MORALES	HOMBRE	N/A
R 1°	P	MARIA ANAHI LARA LOPEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIA GUADALUPE CORTES GARCIA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	EDWIN CORONA RAMIREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	EDGAR OLVERA NIEVES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 3°	P	EDITH FERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	ANA ALEJANDRA DE LUCIO HERNANDEZ	MUJER	N/A
R 4°	P	JOSE ORLANDO SANCHEZ GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	FAUSTINO FERRER PEREZ	HOMBRE	N/A
R 5°	P	NORMA GRISEL CASTRO RAMIREZ	MUJER	N/A
	S	FRANCISCA HERNANDEZ FRANCO	MUJER	N/A
R 6°	P	LUIS ANTONIO PRADO CORTES	HOMBRE	INDÍGENA
	S	SASHARI POLET ROBLES GARCIA	MUJER	INDÍGENA
ATLTZAYANCA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	GILBERTO PAREDES GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	ROMAN REYES AGUAYO	HOMBRE	N/A
SIN	P	MARIA EUGENIA LARA CERON	MUJER	N/A
	S	MARIA JUANA LOPEZ LOAIZA	MUJER	N/A
R 1°	P	VICTOR SANCHEZ SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	LUIS ARMANDO CERON JUAREZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA DEL ROSARIO IRIGOYEN SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES



	S	GUADALUPE HERNANDEZ RAMIREZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	MOISES CERON HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ALFONSO CERVANTES TAPIA	HOMBRE	N/A
R 4°	P	MARGARITA DELGADO GONZALEZ	MUJER	INDÍGENA
	S	GLORIA ARROYO MONTIEL	MUJER	INDÍGENA
R 5°	P	JHONATAN PEREZ LIMA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	LUIS GUSTAVO RODRIGUEZ OLIVAREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MARIA AMPARO RETANA MORALES	MUJER	N/A
	S	CONSUELO FRAGOSO RODRIGUEZ	MUJER	N/A
TZOMPANTEPEC				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JULIO CESAR CORTES HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	NOE LUNA GOMEZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	MARVELLA LIZBETH REDUCINDO MENESES	MUJER	JUVENTUDES
	S	YADIRA FERNANDEZ VELAZQUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ	HOMBRE	N/A
	S	MARCO ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA BEDA CARCAÑO HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	SUSANA JIMENEZ GARCIA	MUJER	N/A
R 3°	P	JAIME GAMBOA MORENO	HOMBRE	N/A
	S	REGULO GARCIA GARCIA	HOMBRE	N/A
R 4°	P	MARTHA MARTINEZ MONTES	MUJER	LGBTTTIQ+
	S	JUANITA VASQUEZ TEACALCO	MUJER	LGBTTTIQ+
R 5°	P	EDYAN DAVID VAZQUEZ RAMIREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	CHRISTIAN HERNANDEZ MORALES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MA. IRENE ROMERO GONZALEZ	MUJER	N/A
	S	GETSEMANI CARRILLO HERNANDEZ	MUJER	N/A
EL CARMEN TEQUEXQUITLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN



PRE	P	JOSE CIRILO ESPINOZA VEGA	HOMBRE	N/A
	S	ABIGAIL SOSA ESPINOZA	MUJER	N/A
SIN	P	KATHERINE ALONDRA GARCIA ABURTO	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANA CRISTINA CASTILLO CERVANTES	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	EDUARDO SANTAMARIA GOMEZ	HOMBRE	N/A
	S	HUGO GOMEZ DEL CASTILLO	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA DEL CARMEN ESPINOZA ESPINOZA	MUJER	N/A
	S	MARTHA LIDIA GOMEZ RESENDIZ	MUJER	N/A
R 3°	P	AXEL OSWALDO BAUTISTA VEGA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JOSE BENITO GONZALEZ VALADEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 4°	P	MARLENNE ESPINOZA MARTINEZ	MUJER	N/A
	S	MARIA DE LA LUZ FLORES GOMEZ	MUJER	N/A
R 5°	P	HUGO URIEL RIOS HUESCA	HOMBRE	N/A
	S	MARTHA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	N/A
R 6°	P	GUADALUPE CASTILLO CERVANTES	MUJER	N/A
	S	CRISTINA VEGA HERNANDEZ	MUJER	N/A
CUAPIAXTLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	DIANA LAURA SALGADO SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	NAVIL LLANOS MENDOZA	MUJER	JUVENTUDES
SIN	P	FRANCISCO JAVIER ORTIZ MATAMOROS	HOMBRE	N/A
	S	GREGORIO RAMIREZ ROMERO	MUJER	N/A
R 1°	P	PAOLA LOPEZ HUERTA	MUJER	N/A
	S	YESICA DURAN ALEJANDRO	MUJER	N/A
R 2°	P	OTILIO VALENCIA HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE CELSO VALENCIA CABRERA	HOMBRE	N/A
R 3°	P	KATHERIN TRINIDAD DOMINGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	MAYRA ESPINOZA ALEJANDRO	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	LORENZO MORALES FERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE TRINIDAD ABEL JIMENEZ PARADA	HOMBRE	N/A



R 5°	P	LOURDES JIMENEZ ROJAS	MUJER	N/A
	S	JESSICA RAMIREZ RIVERA	MUJER	N/A
R 6°	P	JOSE ARTURO GONZALEZ LOPEZ	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
	S	ISIDORO SANCHEZ HUERTA	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	CLAUDIA ESTEPHANIA PASTRANA MORALES	MUJER	JUVENTUDES
	S	AMAIRANI ANGULO JUAREZ	MUJER	JUVENTUDES*
SIN	P	ALAIN MICHEL MARIN RIVERA	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ALEJO JUAN MARIN PEREZ	HOMBRE	N/A
R 1°	P	ZAIRA ROMERO NETZAHUATL	MUJER	JUVENTUDES
	S	KARLA CITLALLI BAEZ TENORIO	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	VICENTE VAZQUEZ FUENTES	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
	S	GUSTAVO ENRIQUE ACOLTZI NAVA	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
R 3°	P	KARINA REYES MELENDEZ	MUJER	N/A
	S	KARLA ROOSBELINA SALGADO SALAS	MUJER	N/A
R 4°	P	MARCO ANTONIO SALDAÑA ILHUICATZI	HOMBRE	N/A
	S	CESAR PADILLA OSORNO	HOMBRE	N/A
R 5°	P	ADRIANA LIMON MORALES	MUJER	N/A
	S	MINERVA ILHUICATZI CONDE	MUJER	N/A
R 6°	P	LUIS ANGEL VAZQUEZ ESCOBAR	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	DANIEL MENDEZ Tlapale	HOMBRE	JUVENTUDES
TERRENATE				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MARCELO HERNANDEZ GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	VICENTE GARCIA LOPEZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	LESLIE ROMERO ROMERO	MUJER	JUVENTUDES
	S	VIVIANA ROMERO ARROYO	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	MARIO LOPEZ MARTINEZ	HOMBRE	N/A



	S	BERNARDO MICHAEL PALAFOX PARADA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA ELENA PERIAÑEZ RODRIGUEZ	MUJER	N/A
	S	CATALINA IZALDE DE GANTE	MUJER	N/A
R 3°	P	JAIME GUEVARA GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	GUILLERMO PALAFOX CERVANTES	HOMBRE	N/A
R 4°	P	ROCIO PEREZ TAPIA	MUJER	INDÍGENA
	S	EVELIA HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
R 5°	P	GERONIMO HERNANDEZ MARQUEZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE TOMAS BRIONES TAPIA	HOMBRE	N/A
R 6°	P	DANIELA MORENO FERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	FATIMA GARCIA MORENO	MUJER	JUVENTUDES
HUEYOTLIPAN				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	PERLITA ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUJER	N/A
	S	BARBARA ILEAN CASTILLO HERNANDEZ	MUJER	N/A
SIN	P	PILAR CARRILLO CRUZ	HOMBRE	N/A
	S	ISRAEL CARRILLO CORONA	HOMBRE	N/A
R 1°	P	DULCE ODDER BECERRA SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES*
	S	DANIA MONSERRAT MUÑOZ CARRILLO	MUJER	JUVENTUDES*
R 2°	P	JOSE ALFONSO MUÑOZ HUERTA	HOMBRE	INDÍGENA
	S	ALEIDA SANTIAGO GOMEZ	MUJER	INDÍGENA
R 3°	P	LIZBETH COLIN RODRIGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	DIRA ROMERO SOLIS	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	ALEJANDRO CUELLAR PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	HIGINIO CUELLAR VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
R 5°	P	NATALIA COVA CORTES	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIA ANASTACIA HERNANDEZ ROBLES	MUJER	JUVENTUDES
R 6°	P	BENANCIO PEREZ BAUTISTA	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	JOSE AGUSTIN JIMENEZ MENESES	HOMBRE	DISCAPACIDAD
XICOHTZINCO				



CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ANA LINE CORTES DIAZ DE LEON	MUJER	N/A
	S	SILVIA ZAMORA TZONTECOMANI	MUJER	N/A
SIN	P	IRVIN GIL GARCIA FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JOSUE TREJO CHIMAL	HOMBRE	JUVENTUDES
R 1°	P	PATRICIA VAZQUEZ TENOZELOTL	MUJER	N/A
	S	YETSAMANI PEREZ CORTES	MUJER	N/A
R 2°	P	EUSTOLIO CORTE DIAZ	HOMBRE	N/A
	S	GILBERTO GARCIA PEREZ	HOMBRE	N/A
R 3°	P	AIDEE FRANCO GARCIA	MUJER	JUVENTUDES
	S	NOELIA XOCHICALE GARCIA	MUJER	JUVENTUDES
R 4°	P	JOSE LUIS HERNANDEZ ROMERO	HOMBRE	N/A
	S	ISIDORO BENITO PEREZ ROMERO	HOMBRE	N/A
R 5°	P	ERIKA GARCIA GALICIA	MUJER	N/A
	S	LIZBETH GALICIA RAMIREZ	MUJER	N/A
R 6°	P	JOSE ANGEL ROMERO PEREZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	NORMA ANGELICA BARBOSA HERNANDEZ	MUJER	DISCAPACIDAD
<b>TEPEYANCO</b>				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ELIZABETH TAPIA HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	-	-	-
SIN	P	ARMANDO SANCHEZ TORRES	HOMBRE	N/A
	S	-	-	-
R 1°	P	XIMENA TAMAYO ROLDAN	MUJER	JUVENTUDES
	S	-	-	-
R 2°	P	FRANCISCO JIMENEZ LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	-	-	-
R 3°	P	GABRIELA BADILLO DIAZ	MUJER	N/A
	S	-	-	-



R 4°	P	LEONARDO TEXIS PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	-	-	-
R 5°	P	PAOLA MONSERRAT BELLO CUAPIO	MUJER	JUVENTUDES
	S	-	-	-
R 6°	P	CRISTHIAN GAMALIEL ORDOÑEZ SERRANO	MUJER	-N/A
	S	-	-	-
TENANCINGO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JOSE IGNACIO GUZMAN LARA	HOMBRE	N/A
	S	RAUL SALAZAR MENA	HOMBRE	N/A
SIN	P	ADRIANA GARCIA LIRA	MUJER	N/A
	S	LEILANI ROJAS GUZMAN	MUJER	N/A
R 1°	P	CARLOS EMILIO MENDEZ GONZALEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	CRISTIAN REYES PEREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 2°	P	MONTSERRAT LARA FLORES	MUJER	JUVENTUDES
	S	ARCELIA PEREZ RAMIREZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	JOSE AURELIANO GUZMAN ROMERO	HOMBRE	N/A
	S	VICENTE REYES CORONA	HOMBRE	N/A
R 4°	P	ELENA MENDEZ VELAZQUEZ	MUJER	INDÍGENA
	S	ROSA MARIA LARA SANCHEZ	MUJER	INDÍGENA
R 5°	P	LEANDRO ISMAEL PEREZ DIAZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	ISAIAS CORONA JIMENEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MARIA EMILIA ROMERO HERNANDEZ	MUJER	DISCAPACIDAD
	S	ANA LAURA GUZMAN FLORES	MUJER	DISCAPACIDAD
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	KRITSBEY PEREZ FLORES	MUJER	INDÍGENA
	S	LIZETH LIMA FLORES	MUJER	INDÍGENA
SIN	P	LUCIO RODRIGUEZ ATRIANO	HOMBRE	N/A



	S	JOSE ALVARO SANCHEZ MENDOZA	HOMBRE	N/A
R 1°	P	DIANA LAURA MENDOZA TESIS	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANAYELY CORONA CUAPIO	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	BERNARDINO TESIS RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
	S	FELICIANO TESIS ROJAS	HOMBRE	N/A
R 3°	P	WESLY MICHELLE ATRIANO MENDIETA	MUJER	N/A
	S	ALETZI DONAGI RODRIGUEZ MENDIETA	MUJER	N/A
R 4°	P	EDER DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
	S	JUAN PABLO HERNANDEZ MUÑOZ	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
R 5°	P	ALINE CUAPIO CORONA	MUJER	JUVENTUDES
	S	ARELI ATRIANO RODRIGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 6°	P	FERNANDO CORONA FLORES	HOMBRE	INDÍGENA
	S	SILVIO MARTINEZ HERNANDEZ	HOMBRE	INDÍGENA
MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	EMILIO GONZALEZ CORTES	HOMBRE	INDÍGENA
	S	LUIGI JEAN PAUL PEREZ MENA	HOMBRE	INDÍGENA
SIN	P	MARIAM NAOMI SANCHEZ XICOHTENCATL	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIA GUADALUPE MUÑOZ CORTES	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	ISMAEL SANCHEZ CORTES	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	JAZMIN XICOHTENCATL MUÑOZ	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	FATIMA XICOHTENCATL SANCHEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	DIANA MELISSA GONZALES CORTES	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	BRAYAN SAUCEDO MENA	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	FLAVIO CESAR HERNANDEZ PEDRAZA	HOMBRE	JUVENTUDES
R 4°	P	MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ MENA	MUJER	INDÍGENA
	S	PATRICIA CORTES MENA	MUJER	INDÍGENA
R 5°	P	ISABEL MUÑOZ PEDRAZA	HOMBRE	N/A
	S	ERICK SANCHEZ FLORES	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	ALEXIS STEPHANNIE ROJAS MENA	MUJER	INDÍGENA



	S	GUADALUPE AMARO VAZQUEZ	MUJER	INDÍGENA
		AMAXAC DE GUERRERO		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ANASTACIO HERNANDEZ CORONA	HOMBRE	N/A
	S	ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	JAZMIN RAMOS HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	CELESTE RAZIEL SANCHEZ MORALES	MUJER	N/A
R 1°	P	SILBINO GILBERTO HERNANDEZ ZAINOS	HOMBRE	N/A
	S	MIGUEL CUATIANQUIZ SOSA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	ANGELICA TAMAYO PORTILLO	MUJER	JUVENTUDES
	S	JESSICA PORTILLA MORENO	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	DEIVY HERNANDEZ PEÑA	HOMBRE	INDÍGENA
R 4°	P	HERMENEGILDA HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	DISCAPACIDAD
	S	IRMA PORTILLO SANCHEZ	MUJER	DISCAPACIDAD
R 5°	P	RUBEN PERALTA ROMANO	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	ALEJANDRO VAZQUEZ ORTIZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MINERVA HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	BERENICE HERNANDEZ SALAMANCA	MUJER	N/A
		XALTOCAN		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JOSE LUIS HERNANDEZ VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
	S	GABRIELA LOZANO SOLIS	MUJER	N/A
SIN	P	MA. IRENE GUADALUPE SERRANO RUIZ	MUJER	N/A
	S	SANDRA VAZQUEZ CARDENAS	MUJER	N/A
R 1°	P	VICTOR GARCIA SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE EDMUNDO PEREZ PEREZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	ANA TERESA DURAN VIVEROS	MUJER	JUVENTUDES
	S	FABIOLA LOPEZ CASTRO	MUJER	JUVENTUDES



R 3°	P	ALBERTO LEON PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	CARLOS VAZQUEZ FRANQUIZ	HOMBRE	N/A
R 4°	P	LILIANA CAMACHO DOMINGUEZ	MUJER	LGBTTTIQ+
	S	CAROLINA LOPEZ ACOLTZI	MUJER	LGBTTTIQ+
R 5°	P	BRANDON BALDERAS ALTAMIRANO	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	CARLOS EDUARDO LOPEZ BAEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
R 6°	P	MARISELA NAVA ROJAS	MUJER	N/A
	S	MARLEN MORALES NUÑEZ	MUJER	N/A
SANTA CATARINA AYOMETLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	TULIO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA	HOMBRE	N/A
	S	ROBERTO AVENDAÑO ZEMPOALTECATL	HOMBRE	N/A
SIN	P	YOHANA GUTIERREZ CUAHUTENCOS	MUJER	JUVENTUDES
	S	EDITH CORTES DOMINGUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	RAFAEL GALICIA MORALES	HOMBRE	N/A
	S	JOSE ZEMPOALTECA MEZA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	YESSICA PAOLA ZEMPOALTECATL HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	BRENDA JESSICA LOPEZ ESCOBAR	MUJER	INDÍGENA
R 3°	P	MARIBEL ZEMPOALTECATL HERRERA	MUJER	INDÍGENA
	S	MARIEL CUAHUTENCOS DIYARZA	MUJER	INDÍGENA
R 4°	P	GABRIELA PEDRERO JUAREZ	MUJER	N/A
	S	MAGDALENA CUATLAL MUÑOZ	MUJER	N/A
R 5°	P	JESUS ANTONIO ZEMPOALTECATL SAUCEDO	HOMBRE	N/A
	S	JOSE LUIS CORTES DIYARZA	HOMBRE	N/A
SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ENRIQUE ROSETE SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	GABRIEL TORRES CRUZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	LETICIA VAZQUEZ MANZANO	MUJER	JUVENTUDES



	S	REVECA GARCIA MIRIEL	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	JHOAN CESAR CARMONA TORRES	HOMBRE	N/A
	S	CRISTOFH ADRIAN AVILA LUNA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	COSET BAEZ CHAMORRO	MUJER	N/A
	S	ROSA MARIA CONCEPCION AVILES SANTANDER	MUJER	N/A
R 3°	P	FERNANDO LOZADA SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	MARCO ANTONIO LOZADA GARCIA	HOMBRE	N/A
R 4°	P	CRISPINA ELIZABETH TORRES TORRES	MUJER	N/A
	S	ROSAURA DOMINGUEZ CHAVEZ	MUJER	N/A
R 5°	P	MARIO HERNANDEZ RICO	HOMBRE	INDÍGENA
	S	GUILLERMO DAVILA SALAS	HOMBRE	INDÍGENA
		ESPAÑITA		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JUAN CARLOS GALINDO LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	JUAN CARLOS BALDERAS VEGA	HOMBRE	N/A
SIN	P	PATRICIA JUAREZ GUTIERREZ	MUJER	N/A
	S	CECILIA SANCHEZ ESCALONA	MUJER	N/A
R 1°	P	NESTOR HERNANDEZ MEDELLIN	HOMBRE	N/A
	S	EDGAR GARCIA PEREZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIANA SILVIA HERNANDEZ CASTILLO	MUJER	JUVENTUDES
	S	FERNANDA GONZALEZ HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	ALEJANDRO CORTES GALINDO	HOMBRE	N/A
	S	NEMECIO PEREZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
R 4°	P	LEYVI GUADALUPE GUTIERREZ REYES	MUJER	N/A
	S	SARA SANCHEZ LOPEZ	MUJER	N/A
R 5°	P	SERGIO EDUARDO RAMIREZ FERNANDEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	PEDRO HERNANDEZ GARCIA	HOMBRE	DISCAPACIDAD
		ZITLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS		



CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	CLAUDIA HERRERA SOSA	MUJER	N/A
	S	ANDREA VILLEGAS CARRETERO	MUJER	N/A
SIN	P	EDIBALDO MOZO ORTEGA	HOMBRE	N/A
	S	JUAN PABLO BAUTISTA CORONA	HOMBRE	N/A
R 1°	P	ABIGAIL DE ALBINO MORALES	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANDREA DENISS LOPEZ AUZA	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	ALEJANDRO ZAMORA BARRANCO	HOMBRE	N/A
	S	LUIS BAEZ CONTRERAS	HOMBRE	N/A
R 3°	P	MARIANA MORALES FUENTES	MUJER	N/A
	S	YAIL YAZARETH GARCIA HERNANDEZ	MUJER	N/A
R 4°	P	JOAQUIN MORALES ESPINOZA	HOMBRE	INDÍGENA
	S	JOSE MORALES ROMERO	HOMBRE	INDÍGENA
R 5°	P	IVONNE BARAJAS GOMEZ	MUJER	N/A
	S	CAROLINA SILVA RODRIGUEZ	MUJER	N/A
SAN JUAN HUACTZINCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	FRANCISCO IBARRA MONTEALEGRE	HOMBRE	N/A
	S	JOSE RODOLFO PEREZ MARTINEZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	VALERIA JUAREZ AGUILA	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANDREA ROBLES IBARRA	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	IVAN CISNEROS PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	GENARO PEREZ VALENCIA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	LUCERO CORONA RAMIREZ	MUJER	N/A
	S	ANA KAREN TLALMIS RUIZ	MUJER	N/A
R 3°	P	LUIS GARCIA MUÑOZ	HOMBRE	N/A
	S	FELICIANO TLALMIS TEPATO	HOMBRE	N/A
R 4°	P	LIZZETH CORTES JUAREZ	MUJER	N/A
	S	ELIZABETH TLALMIS JIMENEZ	MUJER	N/A



R 5°	P	RICARDO TEHOZOL SANTACRUZ	HOMBRE	N/A
	S	ABDEL PAREDES MENDEZ	HOMBRE	N/A
IXTENCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ALBERICO PAUL GALINDO GAMEZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	CAMILO DOMINGUEZ CARPINTEYRO	HOMBRE	INDÍGENA
SIN	P	SANDRA SAAVEDRA MELCHOR	MUJER	N/A
	S	SANDRA HERRERA CARPINTERO	MUJER	N/A
R 1°	P	YAIR CARPINTEYRO SALAZAR	HOMBRE	N/A
	S	CRISTIAN ARCE MACEDA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MIREYA LUCAS MERAZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIANA PEREZ RESENDIZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	ERICK GONZALEZ FLORES	HOMBRE	N/A
	S	FERNANDO MORENO ALBAÑIL	HOMBRE	N/A
R 4°	P	MA. DEL ROCIO CERVANTES FLORES	MUJER	INDIGENA
	S	TERESA ANGEL MORENO	MUJER	INDIGE
R 5°	P	FORTINO MORALES BARTOLO	HOMBRE	N/A
	S	CARLOS DURAN ALBAÑIL	HOMBRE	INDÍGENA
ATLANGATEPEC				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	WENDY IVONNE HERNANDEZ RAMIREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	JOANNA MICHELLE FRAGOSO CORDERO	MUJER	JUVENTUDES
SIN	P	FRANCISCO YAHIR GONZALEZ LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	FERMIN RODRIGUEZ ROMANO	HOMBRE	N/A
R 1°	P	NAYELI GARATE CALVA	MUJER	N/A
	S	CINTHIA MAYBELIN NAVA MORALES	MUJER	N/A
R 2°	P	CRISTIAN RAMIREZ SANCHEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	OSMAR GONZALEZ LOPEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
R 3°	P	BIANCA CECILIA GARCIA QUIROZ	MUJER	N/A



	S	NATALI FRAGOSO CORDERO	MUJER	N/A
R 4°	P	ALEXY JIMENEZ CALVA	HOMBRE	N/A
	S	MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
R 5°	P	LIDIA NAVA XOLOCOTZI	MUJER	N/A
	S	MARCELA DAVILA CALVA	MUJER	N/A
SAN JOSÉ TEACALCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	YAMILETH GOMEZ SANLUIS	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARYFER SANLUIS CARCAÑO	MUJER	JUVENTUDES
SIN	P	JOSUE LUCAS SAN LUIS SANLUIS	HOMBRE	N/A
	S	LUIS ANGEL CARCAÑO CARCAÑO	HOMBRE	N/A
R 1°	P	ISNIK AGUILAR NAVA	MUJER	N/A
	S	ESPERANZA SANLUIS PADILLA	MUJER	N/A
R 2°	P	SAMUEL CERVANTES SANLUIS	HOMBRE	N/A
	S	MISAEEL GOMEZ VAZQUEZ	HOMBRE	N/A
R 3°	P	ERIKA CARCAÑO HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
	S	ANA YELI CUAXILOTL PADILLA	MUJER	INDÍGENA
R 4°	P	JOSE RAFAEL CUAXILOTL MONTIEL	HOMBRE	N/A
	S	MIGUEL ANGEL PEREZ SANLUIS	HOMBRE	N/A
R 5°	P	ARACELY CERVANTES CERVANTES	MUJER	N/A
	S	AIDEE MONTIEL GARCIA	MUJER	N/A
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JESUS EDILBERTO ESPINOZA GONZALEZ	HOMBRE	N/A
	S	ARMANDO PEREZ OSORIO	HOMBRE	N/A
SIN	P	ELIZABETH CABRERA AGUILA	MUJER	N/A
	S	MARISOL CUAHTLAPANTZI RAMIREZ	MUJER	N/A
R 1°	P	ALBERTO LIMA BARCO	HOMBRE	N/A
	S	SILVIA AGUILA SERRANO	HOMBRE	N/A



R 2°	P	-	-	-
	S	-	-	-
R 3°	P	-	-	-
	S	-	-	-
R 4°	P	-	-	-
	S	-	-	-
R 5°	P	-	-	-
	S	-	-	-
CUAXOMULCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ANASTACIO HERNANDEZ MUÑOZ	HOMBRE	N/A
	S	CLEMENTE MONTIEL PEREZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	DENNISEY ANCONA PADILLA	MUJER	N/A
	S	MARICARMEN CANCINO CORONA	MUJER	N/A
R 1°	P	LEONEL FONSECA REYES	HOMBRE	N/A
	S	FACUNDO GONZALEZ HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MARIA SARA SALADO VELAZQUEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	ANA PAOLA HERNANDEZ HERRERA	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	LEANDRO VELAZQUEZ DIAZ	HOMBRE	INDÍGENA
	S	MAXIMINO MONTIEL CERVANTES	HOMBRE	INDÍGENA
R 4°	P	MIRIAM TRUJILLO PEREZ	MUJER	N/A
	S	JOANA LOPEZ PEREZ	MUJER	N/A
R 5°	P	GILBERTO MONTIEL ROJAS	HOMBRE	N/A
	S	JUAN ROJAS COCOLETZI	HOMBRE	N/A
EMILIANO ZAPATA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	MARCO ANTONIO MONTIEL HERNANDEZ	HOMBRE	N/A
	S	GUILLERMO CARMONA ORTEGA	HOMBRE	N/A
SIN	P	ROCIO LOPEZ ALVA	MUJER	N/A



	S	CAROLINA GONZALEZ MACIAS	MUJER	N/A
R 1°	P	RAMIRO URBANO MONTIEL CARMONA	HOMBRE	N/A
	S	JOEL RIVERA CARMONA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	DANIELA PALAFOX GONZALEZ	MUJER	JUVENTUDES*
	S	MARIANA LOPEZ ORTEGA	MUJER	JUVENTUDES*
R 3°	P	DAVID MUNGUIA CABALLERO	HOMBRE	JUVENTUDES*
	S	ROGELIO ZAMORA GONZALEZ	HOMBRE	JUVENTUDES*
R 4°	P	LUISA MASALDA GOMEZ ORTEGA	MUJER	DISCAPACIDAD
	S	JULIA LEON LOBATO	MUJER	DISCAPACIDAD
R 5°	P	MIGUEL ANGEL MORENO HUERTA	HOMBRE	N/A
	S	JUAN DIEGO LARA TAPIA	HOMBRE	N/A
		MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	DIANA CARRILLO JIMENEZ	MUJER	N/A
	S	YESENIA PASTEN VARGAS	MUJER	N/A
SIN	P	EZEQUIEL BADILLO PASTEN	HOMBRE	N/A
	S	FELIX FUENTES CARRILLO	HOMBRE	N/A
R 1°	P	LIZETH WENDOLIN CORTES PINEDA	MUJER	JUVENTUDES
	S	ELVIA FUENTES FLORES	MUJER	JUVENTUDES
R 2°	P	EDWIN OSIEL TIZAPA GARCIA	HOMBRE	N/A
	S	ANTONIO PALACIOS SANCHEZ	HOMBRE	N/A
R 3°	P	MARICELA PEREZ FUENTES	MUJER	N/A
	S	LAURA CECILIA ALVAREZ MENDOZA	MUJER	N/A
R 4°	P	MARTIN ALBERTO HUITRON SANCHEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	GABRIEL MEJORADA FUENTES	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 5°	P	VIVIANA MEJIA RUIZ	MUJER	N/A
	S	GUADALUPE ARELI MEDINA PEREZ	MUJER	N/A
		SANTA APOLONIA TEACALCO		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN



PRE	P	JESUS PORTILLO HERRERA	HOMBRE	N/A
	S	JAVIER CABRERA PORTILLO	HOMBRE	N/A
SIN	P	ADRIANA BERNAL CALDERON	MUJER	JUVENTUDES
	S	AYLIN LOPEZ PISCIL	MUJER	JUVENTUDES
R 1°	P	JUAN NUÑEZ PANTLE	HOMBRE	N/A
	S	DAVID SALDAÑA CABRERA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	JUANA ORTEGA CRUZ	MUJER	N/A
	S	ANA ISABEL LIMA LOPEZ	MUJER	N/A
R 3°	P	HERIBERTO MIGUEL PISCIL	HOMBRE	N/A
	S	JAVIER CUANDO CASTILLO	HOMBRE	N/A
R 4°	P	REYES URIEL PEREZ MARTINEZ	HOMBRE	N/A
	S	SUSANA PISCIL MORALES	MUJER	N/A
R 5°	P	JANNET BERNAL GUTIERREZ	MUJER	N/A
	S	ALEJANDRO PORTILLO MORALES	HOMBRE	N/A
		LÁZARO CÁRDENAS		
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	NELSON GONZALEZ HERRERA	HOMBRE	N/A
	S	LEONEL HERRERA LOPEZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	EMMA HERNANDEZ GARCIA	MUJER	N/A
	S	VERONICA HERRERA PORTILLO	MUJER	N/A
R 1°	P	ELEUTERIO ROLDAN GONZALEZ	HOMBRE	N/A
	S	LEOPOLDO LEAL GALVEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	KAREN GUZMAN ARIAS	MUJER	JUVENTUDES
	S	ITZEL ROMERO VARGAS	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	GUILLERMO HUERTA SOSA	MUJER	N/A
	S	JUAN CARLOS SANCHEZ GUTIERREZ	HOMBRE	N/A
R 4°	P	LUCERITO LOPEZ GONZALEZ	MUJER	N/A
	S	MARIA DOMINGA MARIBEL LEAL CARMONA	MUJER	N/A
R 5°	P	ALBERTO CERVANTES RODRIGUEZ	HOMBRE	N/A
	S	EDWIN SANCHEZ GALLEGOS	HOMBRE	N/A



SAN LUCAS TECOPILCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	CESAR CARRASCO CORTES	HOMBRE	N/A
	S	TEODORO QUINTANILLA COPALCUA	HOMBRE	N/A
SIN	P	YURIDIA JIMENEZ POPOCATL	MUJER	N/A
	S	ELVIA MORALES GARCIA	MUJER	N/A
R 1°	P	URIEL CORONA QUINTANILLA	HOMBRE	N/A
	S	RICARDO FLORES BAEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	MA. DE LOS ANGELES VAZQUEZ BAEZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	BRENDA LOBATON HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	JOSE LAUREANO CORONA PEREZ	HOMBRE	N/A
	S	JOSE APOLINAR MONTALVO AROSTICO	HOMBRE	N/A
R 4°	P	KISAI OSIRIS FLORES AVILA	MUJER	N/A
	S	JAQUELINE LOPEZ GONZALEZ	MUJER	N/A
R 5°	P	CARLOS CORONA NAZARIO	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	CESAR AGUSTIN VAZQUEZ AGUILA	HOMBRE	DISCAPACIDAD

